



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MH/A/0234/2015** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**”

Resolución del expediente número CI/MH/A/0234/2015	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 50:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Edad• Nota 2: Domicilio• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 77:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Edad• Nota 2: Origen• Nota 3: Domicilio• Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 113:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Edad• Nota 2: Domicilio• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 150:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Edad• Nota 2: Domicilio• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 186:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Edad• Nota 2: Domicilio• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **José Carlos García Chávez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Deisy Elena Ortega Calderón**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Manuel Soto Quintos**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Sergio Oliva Lozano**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **Alberto Gutiérrez Ramírez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], y

RESULTANDO

1. Por oficio CI/MH/1095/2015 de **dieciséis de julio del dos mil quince**, suscrito por el ingeniero Jaime Valderrama Martínez, en ese entonces, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A1", así como anexos, en el que refirió hechos de los que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), a cargo del personal adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, visibles a fojas **01** a la **817** de los autos.

2. El **veinte de julio de dos mil quince**, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a foja **818** de autos.

3.- El **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la

JN
LGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

materia"); por lo que a través de los oficios **CI/MHI/QDyR/1138/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas **839** a la **844**); **CI/MHI/QDyR/1139/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas **846** a la **849**); **CI/MHI/QDyR/1140/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas **851** a la **856**); **CI/MHI/QDyR/1141/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas **858** a la **860**); y **CI/MHI/QDyR/1142/2016** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas **861** a la **866**) siendo notificados, respectivamente, el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadano **José Carlos García Chávez**; el **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia"; a cargo de la Ciudadana **Deysi Elena Ortega Calderón**; el **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia"; a cargo del Ciudadano **Manuel Soto Quintos**; el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia"; a cargo del Ciudadano **Sergio Oliva Lozano**; el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadano **Alberto Gutiérrez Ramírez**; en las que, respectivamente, ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, (visible a fojas de la **874** a la **879**; **1671** a la **914**; **1684** a la **916**; **917** a la **919**; **947** a la **950**; **1030** a la **1032** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

en Miguel Hidalgo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7 fracción XIV numeral 8; y 9 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez**, durante el desempeño de su cargo, respectivamente, en ese entonces como: **Director de Obras, Coordinadora Técnica, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos y Supervisor Interno del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidores públicos de los CC. José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez, en la época de los hechos que se les imputan; B) Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”; y C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez,** se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **José Carlos García Chávez:**

CDI
COMI



a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, expedido por el **Lic. Víctor Hugo Romo Guerra**, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del C. **José Carlos García Chávez**, como **Director de Obras**, con efectos a partir del día dieciséis de marzo de dos mil trece, visible a foja **799** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 1222 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, así como numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Víctor Hugo Romo Guerra**, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al C. **José Carlos García Chávez**, **Director de Obras**, del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a partir del **dieciséis de marzo de dos mil trece**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **José Carlos García Chávez**, a partir del año dos mil trece hasta el momento de los hechos era servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Director de Obras** en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo



2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace a la C. **Deysi Elena Ortega Calderón**:

a) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de del dos mil doce, expedido por el Lic. **Víctor Hugo Romo Guerra**, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor de la C. **Deysi Elena Ortega Calderón**, como **Coordinadora Técnica**, con efectos a partir del dieciséis de octubre de del dos mil doce, visible a foja **804** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117 fracción del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic.

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, designó a la C. **Deysi Elena Ortega Calderón**, **Coordinadora Técnica**, del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a partir del **dieciséis de octubre de del dos mil doce**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. **Deysi Elena Ortega Calderón**, a partir del año dos mil doce hasta el momento de los hechos era servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Coordinadora Técnica** en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

Por lo que hace al C. **Manuel Soto Quintos**:

a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de enero del dos mil trece, expedido por el Lic. **Víctor Hugo Romo Guerra**, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del C. **Manuel Soto Quintos**, como **Jefe**

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
ALCALDÍA DE
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, con efectos a partir del primero de enero del dos mil trece, visible a foja **814** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117 fracción del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Víctor Hugo Romo Guerra**, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al C. **Manuel Soto Quintos**, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a partir del **primero de enero de del dos mil trece**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta y uno de agosto de dos mil catorce a nombre del C. **Manuel Soto Quintos**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B" expedido por el Director de Personal y el Subdirector de Nóminas, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, visible a fojas **813** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (Baja por Renuncia), con número de folio **065/1814/00089**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10059881**, correspondiente al número de empleado **926828**, a nombre del empleado **Manuel Soto Quintos**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34143**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **265**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "B"**, con vigencia del **treinta y uno de agosto de dos mil catorce**; procesado en: **Quincena 18/2014**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Manuel Soto Quintos**, a partir del año dos mil trece hasta el momento de los hechos era servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato** en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **Sergio Oliva Lozano**:

RECIBIDO
MIGUEL HIDALGO



a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil doce, expedido por la **Lic. Víctor Hugo Romo Guerra**, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del C. **Sergio Oliva Lozano**, como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce, visible a foja **789** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117 fracción del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Víctor Hugo Romo Guerra**, en su carácter de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al C. **Sergio Oliva Lozano**, **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**, del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, a partir del **primero de octubre de del dos mil doce**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta y uno de octubre de dos mil trece a nombre del C. **Sergio Oliva Lozano**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por el Director de Personal y la Subdirectora de Nóminas, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, visible a fojas **788** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Que existe una constancia de movimiento de personal (Baja por Renuncia), con número de folio **065/2213/00004**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10059880**, correspondiente al número de empleado **809835**, a nombre del empleado **José Sergio Oliva Lozano**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia del **treinta y uno de octubre de dos mil trece**; procesado en: **Quincena 22/2013**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Sergio Oliva Lozano**, a partir del año dos mil doce hasta el momento de los hechos era servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A"** en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**:



a) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o modificación de situación de personal, con vigencia a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a nombre del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, como COTIZADOR DE PRECIOS expedido por el Subdelegado de Administración y el Subdirector de Operación, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, visible a fojas **784** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una Constancia de Nombramiento y/o modificación de situación de personal, con número de folio **61031**, de la Unidad Administrativa denominada Delegación Miguel Hidalgo, en la plaza **6508512**, correspondiente al número de empleado **206964**, a nombre del empleado **Alberto Gutiérrez Ramírez**, bajo el Tipo de Nomina: **5**; Código de Puesto: **A02005**; Código de Movimiento: **06 01**; Nivel: **050**; con la denominación del puesto o grado: **Cotizador de Precios**, con vigencia del **primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, a partir del año mil novecientos noventa y ocho era servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Cotizador de Precios** en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. José Carlos García Chávez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/MHI/QDyR/1138/2015**, del **dieciséis de mayo del dos mil dieciséis**, notificado a éste en fecha dieciocho del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Obras del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**:

"Ahora bien, las irregularidades que se presumen cometió el servidor público José Carlos García Chávez, contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente:

RECIBIDO
F. A. E. U.
MIGUEL HIDALGO



"(...) **Artículo 47.-** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"

Las fracciones XIX y XXII del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para los servidores de cumplir con las obligaciones que les impone cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En ese sentido el servidor público **José Carlos García Chávez**, en su calidad de Director de Obras, debía observar lo contemplado en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce. Puesto, Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo parágrafo, que a la letra dice:

"Puesto: Dirección de Obras.

Misión: Garantizar la realización de Obra Pública por contrato en la demarcación, conforme a la normatividad aplicable para coordinar el rescate de espacios públicos, infraestructura urbana, infraestructura vial, accesibilidad e imagen urbana en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.

Objetivo 1: supervisar oportuna, eficientemente y con apego a la normatividad aplicable el cumplimiento al programa anual de obra pública por contrato.

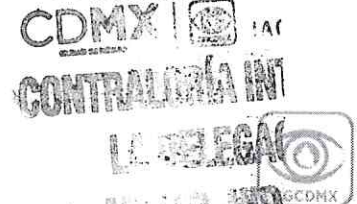
Funciones vinculadas al objetivo 1:

Garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y de servicios relacionados con la misma con la finalidad de tener una Gestión transparente y apegada a la normatividad vigente en materia de obra pública.

(...)

Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que éste tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)"

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público José Carlos García Chávez, toda vez que durante su desempeño como Director de Obras, omitió atender en tiempo y forma la solicitud del Órgano Interno de Control al no haber garantizado el cumplimiento



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que se autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismo que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13; así como no evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo realizar la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A, tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; y por no instruir al personal encargado de la residencia de supervisión para que en lo sucesivo previo a la autorización de las estimaciones cuenten con la documentación soporte que acredite la ejecución de los trabajos tal y como lo establecen los artículos 50, primer párrafo, 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 fracción I y 62 fracción X de su Reglamento, señalada en el numeral 1 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 01, (anexos 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10), de las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría los Reportes de Observaciones de Auditorías (Anexos 03, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011 en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto; Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo párrafo.

Asimismo, omitió garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporcionó la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; y así como no instruir a su personal encargado de recibir estimaciones a fin de abstenerse de recibirlas sin contar con la documentación soporte, tal y como lo establecen los artículos 50 primer párrafo y 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 fracción I de su Reglamento, señalada en el numeral 2 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 02, (Anexos 10, 11, 12, 13 y 14), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril del dos mil doce, Puesto Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1 primer y vigésimo párrafo.

2015
MHI
130



De la misma manera, omitió supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, debido a que el Convenio Modificatorio de Plazo e importe No. DMH-LPO-049-13-1 presentado relativo el amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquitó del contrato por número DMH-LPO-049-13, no corresponde a lo observado derivado de que en la Clausula Primera.- MODIFICACIÓN DE IMPORTE del Convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46%, con respecto al monto original; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada en el numeral 3 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 03, (Anexos 08, 10, 15, 16, 17 y 18), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano de Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19) infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto; Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo parágrafo.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XIX y XXIV del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público es su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción XXIV, establece que los servidores públicos, se encuentran sujetos de observar las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, por lo que en el caso concreto se infringe lo establecido en el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 119-B. A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan al superior jerárquico o el titular de la dependencia, del órgano Político-Administrativo o del órgano Desconcentrado.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Esta hipótesis normativa presuntamente transgredida por el servidor público José Carlos García Chávez, toda vez que durante su desempeño como Director de Obras, omitió instruir al personal encargado de la Integración de los expedientes para que en lo posible se complementa la documentación faltante, tal y como lo dispone el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal, 61; fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y por no establecer mecanismos, controles y procedimientos, que permitan a los encargados de la integración de los expedientes únicos de finiquito dar el debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, señalada en el numeral 4 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 04, (Anexos 01, 02, 07, 19 y 20), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público José Carlos García Chávez, al momento en que desempeñaba sus servicios como Director de Obras, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado, por ende, la conducta en la que incurrió el servidor público José Carlos García Chávez, trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenida en las fracciones XIX, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados." (Sic)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

UNIVERSIDAD DE
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XIX dispone que:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*...
XIX.- Atender con diligencias las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta..." (Sic)*

De lo anterior, el C. **José Carlos García Chávez**, omitió atender en tiempo y forma la solicitud de este Órgano Interno de Control al no haber proporcionado documentación e información en tiempo y forma, toda vez que tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, toda vez que firmó como



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto se refiere a la fracción **XXII** del artículo referido, esta dispone:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Sic)

La fracción anterior, fue infringida con el apartado correspondiente a las funciones de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, mismo que establece:

MANUAL ADMINISTRATIVO

"Puesto: Dirección de Obras.

Misión: Garantizar la realización de Obra Pública por contrato en la demarcación, conforme a la normatividad aplicable para coordinar el rescate de espacios públicos, infraestructura urbana, infraestructura vial, accesibilidad e imagen urbana en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.

Objetivo 1: supervisar oportuna, eficientemente y con apego a la normatividad aplicable el cumplimiento al programa anual de obra pública por contrato.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y de servicios relacionados con la misma con la finalidad de tener una Gestión transparente y apegada a la normatividad vigente en materia de obra pública.

(...)

*Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que éste tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo.
(...)"*

Se considera que el C. **José Carlos García Chávez** no garantizó el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que se autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍAS INTERNAS EN
ALCALDÍAS
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

fotográfico), mismo que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13; así como no evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo realizar la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A, tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; y por no instruir al personal encargado de la residencia de supervisión para que en lo sucesivo previo a la autorización de las estimaciones cuenten con la documentación soporte que acredite la ejecución de los trabajos.

Asimismo, omitió garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporcionó la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; y así como no instruir a su personal encargado de recibir estimaciones a fin de abstenerse de recibirlas sin contar con la documentación soporte.

De la misma manera, omitió supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, debido a que el Convenio Modificadorio de Plazo e importe No. DMH-LPO-049-13-1 presentado relativo el amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito del contrato por número DMH-LPO-049-13, no corresponde a lo observado derivado de que en la Clausula Primera.- MODIFICACIÓN DE IMPORTE del Convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46%, con respecto al monto original; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000
Tel. 55201032

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Por lo que se refiere a que infringió la fracción **XXIV** del artículo referido, esta dispone que:

"...XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic)

La fracción en cita, fue infringida con lo dispuesto por el artículo 119-B, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como de los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 61 fracción XV de su Reglamento; mismas que disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"...**Artículo 119 B.-** A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

...

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del órgano Político-Administrativo o del órgano Desconcentrado...(Sic)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este Artículo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

[...]

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;

[...]

MEXICO
LA EN



De lo anteriormente expuesto, el C. **José Carlos García Chávez**, omitió instruir al personal encargado de la Integración de los expedientes para que en lo posible se complemente la documentación faltante, tal y como lo dispone el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal, 61; fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y por no establecer mecanismos, controles y procedimientos, que permitan a los encargados de la integración de los expedientes únicos de finiquito dar el debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público José Carlos García Chávez, al momento en que desempeñaba sus servicios como Director de Obras, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado, por ende, la conducta en la que incurrió el servidor público José Carlos García Chávez, trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenida en las



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

fracciones XIX, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública, consistente en el oficio CI-MH/1742/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dicho oficio se ordena la Auditoría 03G, clave 234 denominada "Obra Pública por Contrato" realizada a la Dirección de Obras.

2.- Documental pública.- consistente en el oficio CI-MH/2025/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio se solicitó diversa documentación referente al contrato DMH-LPO-049-13.

3.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.



4.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Catálogo de conceptos obtenido de los expedientes en el proceso de revisión, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que en él se describen los 172 conceptos a ejecutarse por un importe de \$9,629,519.43.

5.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que el importe total de dicho contrato fue de \$9,629,519.43.

6.- Documentales Públicas, consistentes en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones números 01, 02, 03 y 04, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que dichas estimaciones se encuentran signadas por los CC. Alberto Gutiérrez Ramírez y Manuel Soto Quintos.

7.- Documentales Públicas, consistentes en los oficios DGOPDU/CT/1009/ 2014 y DMH/DGOPDU/3203/2014 fechados el 8 de octubre y 16 de diciembre de 2014, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que se envió diversa documentación correspondiente a los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13.

8.- Documental Pública, consistente en la copia del contrato de obra pública número DMH-ADS-048-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho instrumento se contrato la "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perímetro delegacional.

9.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

10.- Documental Pública, consistente en el oficio DGOPDU/0497/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el

MÉXICO
A EN
N
DO



segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se dio respuesta a las observaciones emitidas.

11.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

12.- Documental Pública, consistente en la hoja de liquidación, hoja de seguimiento, factura, resumen de estimación, estado de cuenta y cuerpo de estimación correspondientes a las estimaciones 1, 2 y 3, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata el pago de estimaciones por un importe total de \$226, 156.10.

13.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

14.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los informes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 presentados por Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V., el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que dicha empresa presentaba los avances de la obra.

15.- Documentales Públicas, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

16.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones 3, 4 y 5 correspondiente al contrato DMH-LPO-049-13, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en el tiempo que se acredita la autorización de 22 conceptos extraordinarios.

17.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable

1075
MHI/A/0234/2015



por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

18.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del convenio modificatorio en plazo e importe DMH-LPO-049-13-1 de fecha 30 de octubre de 2013, y dictamen de justificación, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se modificó el importe y el plazo del contrato DMH-LPO-049-13.

19.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

20.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.



21.- Documental Pública, consistente en el oficio DMH/DGA/DRF/1463/2014 de fecha 23 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio la Dirección de Recursos Financieros informá los importes pagados de los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13 con sus respectivas Cuentas por Liquidar.

22.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de estimaciones 1, 2, 3 y 4 en las que se adjuntan la hoja de seguimiento, hoja de liquidación, factura de la empresa, resumen de la estimación, estado de cuenta, cuerpo de estimación generadores y fotografías, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dichas documentales se determinó no solventada la observación 01.

23.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del catalogo de conceptos presentado por la empresa Constructora y Urbanizadora Dovi, S.A. de C.V. correspondiente al contrato número DMH-ADS-048-13, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que las actividades que la empresa realizaría por los servicios de Supervisión Técnica Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN
GENERAL DE
CONTRALORÍA INTERNA EN
ALCALDÍAS
MIGUEL HIDALGO



urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perímetro delegacional, sería por un importe de \$288,885.59.

24.- Documental Pública, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

25.- Documental Pública, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. JOSÉ CARLOS GARCÍA CHÁVEZ

Al respecto cabe señalar que el C. **José Carlos García Chávez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **veinticinco de mayo del dos mil dieciséis**, visible a fojas **874 a 879** de autos, en uso del ejercicio



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a ésta, por su propio derecho, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

“...DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

...EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO **JOSÉ CARLOS GARCÍA CHÁVEZ**, MANIFIESTA: QUE PRESENTA EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN POR ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS EN LA CUAL SE CONTIENE MI DECLARACIÓN COMO FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN RELACIÓN A LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES QUE SE ME IMPUTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO MENCIONADO Y RECONOCIENDO EL CONTENIDO Y FIRMA QUE CALZA AL MISMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**

Derivado de lo anterior, se procede a analizar el escrito ingresado por oficialía de partes de esta Contraloría Interna el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. **José Carlos García Chávez**, mediante el cual presentó su declaración, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

De las manifestaciones que realiza el C. **José Carlos García Chávez** en su escrito de declaración no se advierte el ofrecimiento de elementos de convicción suficientes que desvirtuen las imputaciones realizadas en su contra y que se encuentran insertas en el citatorio de audiencia de ley, refiriendo que el presente procedimiento carece de fundamentación y motivación sin que establezcan con exactitud las circunstancias que pretende hacer valer, aunado a que al manifestar que en ningún momento dentro del desarrollo y solventación de las observaciones se le instruyó la forma en que debían ser atendidas, sin embargo, dicho argumento no es suficiente para desvirtuar las irregularidades atribuidas ya que no es facultad de esta Contraloría Interna instruir a los servidores públicos responsables de atender las observaciones derivadas de las auditorías, ya que del Reporte y Seguimiento de cada observación se desprende cuales son las recomendaciones correctivas y preventivas, mismas que establecen cual es el criterio para solventarlas, sin que sea responsabilidad del auditor instruir sobre la solventación.

DE
MÉXICO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



Por otra parte el incoado pretende hacer valer que la irregularidad atribuida es infundada ya que no se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que encajen en dichas hipótesis, cuestión que es totalmente errónea ya que del propio citatorio para audiencia de ley se desprende que:

"Ahora bien, las irregularidades que se presumen cometió el servidor público **José Carlos García Chávez**, contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente:

"(...) **Artículo 47.-** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"

Las fracciones XIX y XXII del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para los servidores de cumplir con las obligaciones que les impone cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En ese sentido el servidor público **José Carlos García Chávez**, en su calidad de Director de Obras, debía observar lo contemplado en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto, Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo párrafo, que a la letra dice:

"Puesto: Dirección de Obras.

Misión: Garantizar la realización de Obra Pública por contrato en la demarcación, conforme a la normatividad aplicable para coordinar el rescate de espacios públicos, infraestructura urbana, infraestructura vial, accesibilidad e imagen urbana en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.

Objetivo 1: supervisar oportuna, eficientemente y con apego a la normatividad aplicable el cumplimiento al programa anual de obra pública por contrato.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

CDMX
CONTRALORÍA

LA LEY



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y de servicios relacionados con la misma con la finalidad de tener una Gestión transparente y apegada a la normatividad vigente en materia de obra pública.

(...)

Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que éste tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)"

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público José Carlos García Chávez, toda vez que durante su desempeño como Director de Obras, omitió atender en tiempo y forma la solicitud del Órgano Interno de Control al no haber garantizado el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que se autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismo que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13; así como no evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo realizar la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A, tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; y por no instruir al personal encargado de la residencia de supervisión para que en lo sucesivo previo a la autorización de las estimaciones cuenten con la documentación soporte que acredite la ejecución de los trabajos tal y como lo establecen los artículos 50, primer párrafo, 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 fracción I y 62 fracción X de su Reglamento, señalada en el numeral 1 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 01, (anexos 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10), de la cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría los Reportes de Observaciones de Auditorías (Anexos 03, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011 en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto; Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo párrafo.

Asimismo, omitió garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporcionó la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; y así como no instruir a su personal encargado de recibir estimaciones a fin de abstenerse de recibirlas sin contar con la documentación soporte, tal y como

CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN ALCALDÍAS "B"
CONTRALORIA INTERNA EN MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



lo establecen los artículos 50 primer párrafo y 52 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 fracción I de su Reglamento, señalada en el numeral 2 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 02, (Anexos 10, 11, 12, 13 y 14), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril del dos mil doce, Puesto Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1 primer y vigésimo párrafo.

De la misma manera, omitió supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, debido a que el Convenio Modificadorio de Plazo e importe No. DMH-LPO-049-13-1 presentado relativo el amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito del contrato por número DMH-LPO-049-13, no corresponde a lo observado derivado de que en la Clausula Primera.- MODIFICACIÓN DE IMPORTE del Convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46%, con respecto al monto original, así como no evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada en el numeral 3 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 03, (Anexos 08, 10, 15, 16, 17 y 18), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano de Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19) infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto; Dirección de Obras, funciones vinculadas al Objetivo 1, primer y vigésimo párrafo.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XIX y XXIV del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público es su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción XXIV, establece que los servidores públicos, se encuentran sujetos de observar las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, por lo que en el caso concreto se infringe lo establecido en el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 119-B. A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan al superior jerárquico o el titular de la dependencia, del órgano Político-Administrativo o del órgano Desconcentrado.

Esta hipótesis normativa presuntamente transgredida por el servidor público **José Carlos García Chávez**, toda vez que durante su desempeño como Director de Obras, omitió instruir al personal encargado de la Integración de los expedientes para que en lo posible se complemente la documentación faltante, tal y como lo dispone el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal, 61; fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y por no establecer mecanismos, controles y procedimientos, que permitan a los encargados de la integración de los expedientes únicos de finiquito dar el debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, señalada en el numeral 4 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 04, (Anexos 01, 02, 07, 19 y 20), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público **José Carlos García Chávez**, al momento en que desempeñaba sus servicios como Director de Obras, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con

RECIBIDO
A. C. G. O.
2015



las normas o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado, por ende, la conducta en la que incurrió el servidor público José Carlos García Chávez, trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenida en las fracciones XIX, XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados." (Sic)

Por lo anterior, las manifestaciones del incoado devienen en meras apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno que permitan desvirtuar las irregularidades atribuidas.

Como segundo argumento el incoado pretende hacer valer que los elementos de prueba con los que cuenta esta resolutoria son insuficientes para acreditar las irregularidades atribuidas, sin embargo, contrario a lo manifestado por el incoado se esta autoridad probó y acreditó las irregularidades atribuidas ya que el incoado dejó de atender con diligencia los requerimientos de este Órgano Interno de Control, no garantizó la realización de obra pública por contrato conforme a la normatividad aplicable y no supervisó al personal de las unidades administrativas a su cargo.

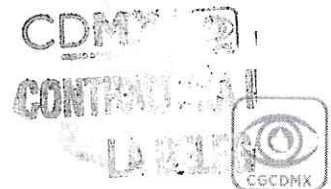
Como tercer argumento establece que deviene ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada la irregularidad, manifestaciones que devienen en meras apreciaciones subjetivas ya que no establece en que radica esa indebida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, los argumentos vertidos por el C. **José Carlos García Chávez**, no son suficientes para desvirtuar las irregularidades incoadas, aunado a que la legislación violentada se encuentra establecida en el citatorio audiencia de ley contrario a lo manifestado, aunado a que como ya se mencionó, al ser acreditada su calidad de servidor público del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, estaba obligado a ceñir su actuación a la normatividad señalada.

PRUEBAS DEL C. JOSÉ CARLOS GARCÍA CHÁVEZ

En su escrito de declaración, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

3.- Documentales Públicas, consistentes en los oficios DGOPDU/CT/1009/ 2014 y DMH/DGOPDU/3203/2014 fechados el 8 de octubre y 16 de diciembre de 2014, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

CDMX
MHI
1080



4.- Documental Pública, consistente en la copia del contrato de obra pública número DMH-ADS-048-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

5.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

6.- Documental Pública, consistente en el oficio DGOPDU/0497/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que

CDMX
COMUNICACION



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

7.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

8.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del convenio modificatorio en plazo e importe DMH-LPO-049-13-1 de fecha 30 de octubre de 2013, y dictamen de justificación, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

9.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de

SECRETARÍA DE
CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

10.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que contrario a ello, dicha documental obra en el presente expediente administrativo, y sirvió para acreditar las irregularidades que le fueron imputadas al incoado.

11 y 12.- Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/MHI/A/234/2015 y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omite manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

Por lo que respecta a los alegatos vertidos por el incoado consistentes en:

ALEGATOS

"Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir."

Dichas manifestaciones no cuentan con alcance suficiente para desvirtuar las irregularidades que le fueron incoadas y que son acreditadas por parte de este Órgano Interno de Control, realizándose únicamente por parte del incoado una serie de apreciaciones subjetivas sin que las mismas se acrediten con algún medio de convicción, por ser argumentaciones de carácter unilateral sin sustento jurídico, además que no exhibe pruebas para acreditar su dicho, aunado a que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de sus manifestaciones.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **José Carlos García Chávez**, las obligaciones contenidas en las fracciones XIX, XXII y XXIV del Artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo establecido en artículo 119-B, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA



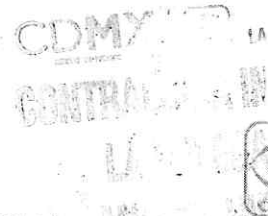
EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **José Carlos García Chávez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **José Carlos García Chávez**, al desempeñar el cargo de **Director de Obras del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió atender en tiempo y forma la solicitud del Órgano Interno de Control al no haber garantizado el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que se autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismo que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13; así como no evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo realizar la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A, tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; y por no instruir al personal encargado de la residencia de supervisión para que en lo sucesivo previo a la autorización de las estimaciones cuenten con la documentación soporte que acredite la ejecución de los trabajos.

Asimismo, omitió garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporcionó la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; y así como no instruir a su personal encargado de recibir estimaciones a fin de abstenerse de recibirlas sin contar con la documentación soporte.

De la misma manera, omitió supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, debido a que el Convenio Modificadorio de Plazo e importe No. DMH-LPO-049-13-1 presentado relativo el amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito del contrato por número DMH-LPO-049-13, no corresponde a lo observado derivado de que en la Clausula Primera.- MODIFICACIÓN DE IMPORTE del Convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46%, con respecto al monto original; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora

RECIBIDO
2015
LPO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual manera, omitió instruir al personal encargado de la Integración de los expedientes para que en lo posible se complete la documentación faltante, tal y como lo dispone el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61; fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y por no establecer mecanismos, controles y procedimientos, que permitan a los encargados de la integración de los expedientes únicos de finiquito dar el debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, señalada en el numeral 4 del dictamen de la Auditoria 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 04, (Anexos 01, 02, 07, 19 y 20), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoria y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoria (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoria de los Reportes de Observaciones de Auditoria (Anexos 3, 11, 15 y 19) , infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público José Carlos García Chávez, al momento en que desempeñaba sus servicios como Director de Obras, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello derivado de que tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, derivado del nombramiento como **Director de Obras en la Delegación Miguel Hidalgo**, el C. **Víctor Hugo Romo Guerra**, en ese tiempo Titular del citado Órgano Político Administrativo, lo protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que no se cumplió.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, del C. **José Carlos García Chávez**.

En esa tesitura, se tienen por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **José Carlos García Chávez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO



“Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que “El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

CDMX
CONTRO...
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) **El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;**
- c) **El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

TEMA
CITA
CALIBRO



(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **José Carlos García Chávez**, con lo dispuesto en el artículo 119-B, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo

los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 fracción I de su Reglamento; la Sección 13, número 13.2.5 Estimación, de las Políticas Administrativas, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Director de Obras del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, lo que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber garantizado el cumplimiento de las disposiciones



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

legales en cita en materia de obra pública por pagos en exceso, pagos de obra no ejecutada, entre otros, contrariando la normatividad aplicable.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, es de señalarse que en los autos del expediente al rubro citado no se desprende que con su conducta haya obtenido un beneficio o un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a favor del incoado.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un alto medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones XIX, XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **José Carlos García Chávez**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
MIGUEL HIDALGO



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **José Carlos García Chávez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita:

[REDACTED], con instrucción educativa de: **técnico profesional**; con registro federal de Contribuyentes: [REDACTED], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Director de Obras**; con adscripción en: **Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$38,000.00 (Treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año once meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **quince años once meses** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con los datos personales tomados en la audiencia de ley del veintisiete de octubre de dos mil quince y del expediente laboral de **José Carlos García Chávez**, (visible en fojas **799** a la **801** de autos); a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **405**, correspondiente al puesto de Director de Área “B”, como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de nombramiento de personal, (visible a foja **800** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a foja **1053**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES
10/05/2016



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que cuenta con antecedentes de sanción administrativa, mismos que operan como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las **condiciones** del C. **José Carlos García Chávez**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Director de Obras del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Técnico Profesional**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **José Carlos García Chávez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Director Obras en la Delegación Miguel Hidalgo**, faltó a su obligación de cumplir con atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública (en este caso de esta Contraloría Interna), con las demás leyes y reglamentos, cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, fracciones XIX, XXII y XXIV del Artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", así como el artículo 119-B, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público omitió atender en tiempo y forma la solicitud del Órgano Interno de Control al no haber garantizado el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que se autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismo que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13; así como no evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo realizar la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A, tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; y por no instruir al personal encargado de la residencia de supervisión para que en lo sucesivo previo a la autorización de las estimaciones cuenten con la documentación soporte que acredite la ejecución de los trabajos.

Asimismo, omitió garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de ejecución y supervisión de obra pública, derivado de que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA
INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporcionó la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; y así como instruir a su personal encargado de recibir estimaciones a fin de abstenerse de recibirlas sin contar con la documentación soporte.

De la misma manera, omitió supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, debido a que el Convenio Modificadorio de Plazo e importe No. DMH-LPO-049-13-1 presentado relativo el amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito del contrato por número DMH-LPO-049-13, no corresponde a lo observado derivado de que en la Clausula Primera.- MODIFICACIÓN DE IMPORTE del Convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46%, con respecto al monto original; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual manera, omitió instruir al personal encargado de la Integración de los expedientes para que en lo posible se complemente la documentación faltante, tal y como lo dispone el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del distrito Federal, 61; fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública; así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y por no establecer mecanismos, controles y procedimientos, que permitan a los encargados de la integración de los expedientes únicos de finiquito dar el debido y cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en la sección 27 de las



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, señalada en el numeral 4 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas y preventivas de la observación 04, (Anexos 01, 02, 07, 19 y 20), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 14 de marzo de 2015 en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (Anexo 24), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría de los Reportes de Observaciones de Auditoría (Anexos 3, 11, 15 y 19), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **José Carlos García Chávez**, siendo aproximadamente de **quince años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con los datos personales tomados en la audiencia de ley del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y del expediente laboral de **José Carlos García Chávez**, a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que obran en autos, antecedentes respecto a **reincidencia genérica** según la información que existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, lo que opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

SECRETARÍA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
MHI
MHI
MHI



Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de señalarse que en los autos del expediente al rubro citado no se desprende que con su conducta haya obtenido un beneficio o un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a favor del incoado.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **José Carlos García Chávez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que solo existe como factor positivo la no existencia de antecedentes de sanciones, sin embargo, si se causó un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **José Carlos García Chávez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director de Obras en la Delegación Miguel Hidalgo**, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XIX, XXII, XXIV** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

TERNA EN

CIÓN

ALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **CI/MHI/QDyR/1139/2014**, del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, notificado a ésta en fecha dieciocho del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinadora Técnica del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**:

*"Ahora bien, las irregularidades que se presumen cometió el servidor público **Deisy Elena Ortega Calderón**, contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----*

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente -----

*"(...) **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará*



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"-----

Las fracciones XIX y XXII del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:-----

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y-----

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les impone cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En ese sentido, la servidora pública **Deisy Elena Ortega Calderón**, en su calidad de coordinadora técnica, debía observar lo contemplado en el manual administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de 2012, puesto; coordinación técnica; funciones vinculadas al objetivo 1, cuarto y sexto párrafo, y funciones vinculadas al objetivo 2, séptimo y octavo párrafo, que a la letra dice:

Puesto: Coordinación Técnica.

Misión: Asegurar la debida aplicación de los recursos presupuestales para la realización de Obra Pública por contrato, en apego a la normatividad vigente en beneficio de la población que transita dentro de la demarcación.

Objetivo 1: Programar, organizar, coordinar, controlar y supervisar eficiente y oportunamente las modalidades de contratación de obra pública por contrato permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)

Controlar el seguimiento de las modificaciones a los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, mediante convenios en cumplimiento a la normatividad vigente para la conclusión oportuna y eficiente de la obra.

(...)

Participar en la evaluación y revisión de las propuestas presentadas por los participantes para la asignación transparente de la contratación de obra pública.

(...)

Objetivo 2: Establecer métodos y procedimientos eficientes para supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de obra pública por contrato de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN MIGUEL HIDALGO



(...)

Conservar y resguardar toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren con el propósito de atender y resolver cualquier controversia y/o proporcionar a los Órganos de Control la documentación que llegasen a requerir.

Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que este tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas el órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)"

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por la servidora pública **Deisy Elena Ortega Calderón**, toda vez que durante su desempeño como Coordinadora Técnica, no controló el seguimiento al contrato de obra número DMH-LPO-049-13 de las modificaciones realizadas, sin contar con el Convenio Adicional en el cual se haya establecido la autorización a la modificación y variación al catálogo de conceptos por 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05 IVA incluido en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito, toda vez que se requirió en el Reporte de Observación de Auditoría señalada en el numeral 3, contenida en la observación 03 (ANEXOS 08, 10, 15, 16, 17 y 18); así mismo, no conservó y resguardó toda la documentación comprobatoria de los contratos de obra pública por un lapso de 5 años, tal como lo dispone al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión a la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos, Motivo de la Obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, señalada en el numeral 04 contenida en la observación 04 (ANEXOS 01, 02, 07, 19 20), infringiendo lo establecido en el artículo 47, fracciones XIX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 1321 del dos de abril de dos mil doce, Puesto; Coordinación Técnica, funciones vinculadas al Objetivo 1, cuarto y sexto párrafo, y funciones vinculadas al Objetivo 2, séptimo y octavo párrafo.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público **Deisy Elena Ortega Calderón**, al momento en que se desempeñaba sus servicios, Coordinadora Técnica probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracciones XIX y XXII Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México Novena Época, Tomo XVII, Tesis 1.4°.AJ/22, de abril de 2003, página 1030,



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

*establece que todo servidor público está constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, por ende, la conducta en que incurrió el servidor público **Deisy Elena Ortega Calderón** trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XIX y XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados." (Sic)*

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

RECIBO
A EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XIX dispone que:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*...
XIX.- Atender con diligencias las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba la Secretaría de la Función Pública, conforme la competencia de ésta..." (Sic)*

De acuerdo a la anterior transcripción la ciudadana **Deisy Elena Ortega Calderón**, omitió atender en tiempo y forma la solicitud del Órgano Interno de Control al no haber proporcionado documentación e información en tiempo y forma, derivado de que tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría el Reporte de Observación de Auditoría, señalada en el numeral 3, contenida en la observación 03 (**Anexos 3, 9, 14, 15 y 17**), las cuales fueron leídas, anotando la fecha compromiso 2 de diciembre de 2014) en los Reportes de Observaciones de Auditoría y dejándose asentada dicha acción en Acta de Cierre de Auditoría (**Anexo 22** folios 599-601), motivo por el cual tenía pleno conocimiento de los requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, toda vez que firmó como responsable de la atención de la Auditoría los Reportes de Observaciones de Auditoría (**Anexos 14 y 19**), infringiendo lo establecido en el citado artículo 47 fracción XIX.

Por lo que se refiere a la fracción **XXII** del artículo referido, esta dispone:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Sic)

La fracción en cita fue infringida con el apartado correspondiente a las funciones de la **Coordinación Técnica** del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, que establece como funciones de dicha dirección las siguientes:

"Puesto: Coordinación Técnica.

Misión: Asegurar la debida aplicación de los recursos presupuestales para la realización de Obra Pública por contrato, en apego a la normatividad vigente en beneficio de la población que transita dentro de la demarcación.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Objetivo 1: Programar, organizar, coordinar, controlar y supervisar eficiente y oportunamente las modalidades de contratación de obra pública por contrato permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)

Controlar el seguimiento de las modificaciones a los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, mediante convenios en cumplimiento a la normatividad vigente para la conclusión oportuna y eficiente de la obra.

(...)

Participar en la evaluación y revisión de las propuestas presentadas por los participantes para la asignación transparente de la contratación de obra pública.

(...)

Objetivo 2: Establecer métodos y procedimientos eficientes para supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de obra pública por contrato de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

(...)

Conservar y resguardar toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren con el propósito de atender y resolver cualquier controversia y/o proporcionar a los Órganos de Control la documentación que llegasen a requerir.

Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que este tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas el órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)" (Sic)

En razón de lo anterior, la ciudadana **Deisy Elena Ortega Calderón** infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el Manual Administrativo de la delegación Miguel Hidalgo, vigente al momento de los hechos, toda vez que no controló el seguimiento al contrato de obra número DMH-LPO-049-13 de las modificaciones realizadas, sin contar con el Convenio Adicional en el cual se haya establecido la autorización a la modificación y variación al catálogo de conceptos por 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05 IVA incluido en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN ALCALDÍAS
CONTRALORÍA INTERNA EN MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Asimismo, la ciudadana **Deisy Elena Ortega Calderón** omitió atender sus funciones establecidas en el Manual Administrativo, ya que omitió conservar y resguardar toda la documentación comprobatoria de los contratos de obra pública por un lapso de 5 años, tal como lo dispone al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión a la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos, Motivo de la Obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Documental Pública, consistente en el oficio CI-MH/1742/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dicho oficio se ordena la Auditoría 03G, clave 234 denominada "Obra Pública por Contrato" realizada a la Dirección de Obras.



2.- Documental pública.- consistente en el oficio CI-MH/2025/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio se solicitó diversa documentación referente al contrato DMH-LPO-049-13.

3.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

4.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones 3, 4 y 5 correspondiente al contrato DMH-LPO-049-13, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en el tiempo que se acredita la autorización de 22 conceptos extraordinarios.

5.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el

SECRETARÍA DE
GOBIERNO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

6.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del convenio modificatorio en plazo e importe DMH-LPO-049-13-1 de fecha 30 de octubre de 2013, y dictamen de justificación, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se modificó el importe y el plazo del contrato DMH-LPO-049-13.

7.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

8.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA C. DEISY ELENA ORTEGA CALDERÓN

Al respecto cabe señalar que la C. **Deisy Ortega Calderón**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante el oficio **CI/MH/QyDR/1139/2016**, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado el dieciocho del mismo mes y año, como se acredita con la cédula de notificación sustanciada en términos del artículo 109 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", (visible a fojas **859** de autos).

Por ello, esta Contraloría Interna para el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, estima que al no comparecer la C. **Deisy Ortega Calderón**, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento,

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

TERNA EN
CIÓN
ALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"

Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. **De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones** y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

CDMX
CONTRALORIA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo

Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000

Tel. 55201032
Página 68 de 68

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido la C. **Deisy Ortega Calderón**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia apenas transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la C. **Deisy Ortega Calderón**, Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de 2012, puesto; coordinación técnica; funciones vinculadas al objetivo 1, cuarto y sexto párrafo, y funciones vinculadas al objetivo 2, séptimo y octavo párrafo, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

COMANDO DE
CIUDAD DE MÉXICO
SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS
MIGUEL HIDALGO

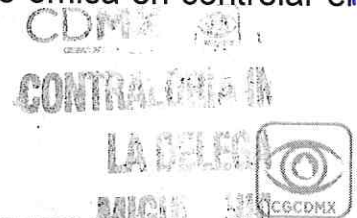


EXP. CI/MHI/A/0234/2015

EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **Deisy Ortega Calderón**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la C. **Deisy Ortega Calderón**, al desempeñar el cargo de **Coordinadora Técnica**, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil catorce, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar los principios de **legalidad** y **eficiencia** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que fue omisa en controlar el



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

seguimiento al contrato de obra número DMH-LPO-049-13 de las modificaciones realizadas, sin contar con el Convenio Adicional en el cual se haya establecido la autorización a la modificación y variación al catalogo de conceptos por 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05 IVA incluido en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito, toda vez que se requirió en el Reporte de Observación de Auditoria señalada en el numeral 3, contenida en la observación 03 (ANEXOS 08, 10, 15, 16, 17 y 18); así mismo, no conservó y resguardó toda la documentación comprobatoria de los contratos de obra pública por un lapso de 5 años, tal como lo dispone al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión a la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos, Motivo de la Obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. **Deisy Ortega Calderón**.

MEXICO
MIA EN
A
20



En esa tesitura, y toda vez que la C. **Deisy Ortega Calderón**, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
MIGUEL HIDALGO



- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que

C
CC



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

se refiere la fracción XIII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia” (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Por lo que, al haber incumplido la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo y el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Coordinadora Técnica del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por “La Ley Federal de la materia”, como lo es en el caso, el principio aludido y, que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que fue omisa en controlar el seguimiento al contrato de obra número DMH-LPO-049-13 de las modificaciones realizadas, sin contar con el Convenio Adicional en el cual se haya establecido la autorización a la modificación y variación al catalogo de conceptos por 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05 IVA incluido en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito, toda vez que se requirió en el Reporte de Observación de Auditoría señalada en el numeral 3, contenida en la observación 03 (ANEXOS 08, 10, 15, 16, 17 y 18); así mismo, no conservó y resguardó toda la documentación comprobatoria de los contratos de obra pública por un lapso de 5 años, tal como lo dispone al artículo 65 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión a la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos, Motivo de la Obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de

LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA INTERNA EN
LA DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta de la infractora un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones XIX y XXII de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. Deisy Elena Ortega Calderón, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; estado civil: [REDACTED], originario (a) de: [REDACTED] con domicilio en donde habita: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con instrucción educativa de: licenciatura; con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
ERACIÓN
MIDALGO



en la presente causa administrativa: **Coordinadora Técnica; con adscripción en: Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo;** salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.);** antigüedad en el servicio público: **veintiun años;** circunstancias que se infieren de su expediente laboral; al cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto;** por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico,** cabe señalar, que este era el de **385,** correspondiente al puesto de Coordinador Delegacional, como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (visible a foja 1266 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual la compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

CD
CON



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no se encontró registro alguno respecto a la servidora pública de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** de la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Coordinadora Técnica del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **Coordinadora Técnica del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XIX y XXII del artículo 47 de “La

COMUNIDAD DE MÉXICO
LA CIUDAD DE MÉXICO
A BARRERA EN
LEÓN
EL HIDALGO



Ley Federal de la materia”, que la compelián a “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,” como lo es, en el caso concreto a estudio, el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo y el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio de la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, siendo aproximadamente de **veintiun años**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en la respectiva audiencia de ley en fecha **once de noviembre de dos mil quince**; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, como ya se ha señalado, la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, no cuenta con sanciones administrativas, lo que incide en un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió que la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, se



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Coordinadora Técnica del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo** como sanción administrativa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XIX** y **XXII** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

VII. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Manuel Soto Quintos**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/MH/QDyR/1140/2016**, del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, notificado a éste en fecha dieciocho del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el entonces desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**:

"Ahora bien , las irregularidades que se resumen cometió el servidor público Manuel Soto Quintos , contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos , de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico – jurídicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente:-----

"(...) Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad , honradez , lealtad , imparcialidad y eficiencia , que deben ser observadas en el desempeño de su empleo , cargo o comisión , y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan , sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"-----

La fracción XXII del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y-----

*De la transcripción literal al precepto antes citado se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que se impone cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público . En ese sentido , el servidor público **Manuel Soto Quintos**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Dirección General de Obras Publicas y Desarrollo Urbano , debía observar lo contemplado en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil doce , Puesto ; Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato , funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafos primero , sexto decimotercero , decimoquinto , decimosexto , decimonoveno y vigésimo primero, que a la letra dicen:-----*

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato:

Misión: Supervisar que en la obra pública se cumpla con los parámetros de calidad, tiempo y costo conforme a la normatividad vigente para la satisfacción de los habitantes de la delegación miguel hidalgo y usuarios de las diversas instalaciones.

Gobierno de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Delegación Miguel Hidalgo



Objetivo 1 : Asegurar que el contratista cumpla eficiente y oportunamente los términos pactados en los contratos y normatividad aplicable de obra pública por contrato permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo1:

- (1) Evaluar las propuestas de sanción y sus respectivas cédulas de cálculo para la autorización de la aplicación de penalizaciones para la aplicación de sanciones por incumplimiento de los términos contractuales o infracciones a la normatividad vigente en materia de obra pública, de acuerdo a los términos establecidos en los contratos.
- (2) Dictaminar las modificaciones de los contratos de obra pública para la formalización de convenios siempre y cuando existan, para documentar de acuerdo a la normatividad en cuestión.
- (3) Vigilar la supervisión externa con el propósito de que se cumplan el alcance de los servicios que le fueron contratados.
- (4) Validar y aprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo el pago de los trabajos ejecutados.
- (5) Validar y aprobar finiquitos de obra para que se lleve a cabo el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos.
- (6) Verificar la modificación de los contratos de obra pública mediante la formalización de convenios, siempre y cuando existan razones fundadas y explícitas con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.
- (7) Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que este tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público Manuel Soto Quintos, toda vez que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01,02,03,04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A por falta de soportes (generados de obra , croquis de localización , minutas de trabajos , notas de bitácora , vales de los acarreos fotográficos) , mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES , S.A. de C.V. al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13 y omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión por la evacuación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada en el numeral 01 del dictamen de la Auditoría 03G solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de la observación 01.

Asimismo , omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión , derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01,02,03, y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13 , Informes de las Actividades. Inmersas , de Cumplimiento de Calidad de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por el importe de

CDI
CONTRALORIA
I.A.D.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

\$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito , así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes , debiendo presentar dicha documentación , señalada en el numeral 02 del dictamen de la Auditoría 03G , solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de la observación 02.

De la misma manera , omitió dictaminar y verificar las modificaciones del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 , mediante la formalización de convenio con las razones fundadas y explícitas al amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$ 4,297,818.05 en las estimaciones 3,4 y 5 finiquito ; toda vez que en la Cláusula Primera – MODIFICACION DE IMPORTE del convenio , señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46 % , con respecto al monto original, así como omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión , por la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal , solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de las observación 03.

Y por último, omitió participar en la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública , toda vez que durante el periodo de la Auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH- LPO – 049-13 se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos , Motivo de la obra Alcances , Proyecto Ejecutivo Evaluación Técnica , Modelo del Contrato Rubricado , Carta Compromiso de conocer las Bases de Concurso , Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas , su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos programa personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma de términos solicitados , Acta de apertura económica , Evaluación económica , programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente , Programa de montos mensuales de utilización de personal técnico , administrativo y obrero encargado directamente de la dirección , supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos , Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI , S.A. de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal : señalada en el numeral 04 del dictamen de la Auditoría 03G solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de la observación 04.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas , se presume que el servidor público Manuel Soto Quintos al momento en que se desempeñaba sus servicios como jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato , probablemente incurrió en una conducta irregular , al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue recomendado , en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación , México Novena Época , Tomo XVII , tesis I.4° AJ/22 de abril de dos mil tres, pagina 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
TENA EN
CIÓN
ALBO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

orienten su conducta , a fin de salvaguardar los principios que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , estatuye como pilar del Estado de derecho , pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado , por ende , la conducta en que incurrió el servidor público Manuel Soto Quintos , trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 , de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados." (Sic)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa, 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII dispone que:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*...
"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." (Sic)*

La fracción en cita, presuntamente infringida con el apartado correspondiente a las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato** del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo Dictamen 06/2011, mismas que establecen:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato:

Misión: Supervisar que en la obra pública se cumpla con los parámetros de calidad, tiempo y costo conforme a la normatividad vigente para la satisfacción de los habitantes de la delegación miguel hidalgo y usuarios de las diversas instalaciones.

Objetivo 1 : Asegurar que el contratista cumpla eficiente y oportunamente los términos pactados en los contratos y normatividad aplicable de obra pública por contrato permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo1:

- (1) Evaluar las propuestas de sanción y sus respectivas cédulas de cálculo para la autorización de la aplicación de penalizaciones para la aplicación de sanciones por incumplimiento de los términos contractuales o infracciones a la normatividad vigente en materia de obra pública, de acuerdo a los términos establecidos en los contratos.
- (2) Dictaminar las modificaciones de los contratos de obra pública para la formalización de convenios siempre y cuando existan, para documentar de acuerdo a la normatividad en cuestión.
- (3) Vigilar la supervisión externa con el propósito de que se cumplan el alcance de los servicios que le fueron contratados.
- (4) Validar y aprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo el pago de los trabajos ejecutados.

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

INTERNA EN

DELEGACIÓN

MIGUEL HIDALGO



- (5) Validar y aprobar finiquitos de obra para que se lleve a cabo el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos.
- (6) Verificar la modificación de los contratos de obra pública mediante la formalización de convenios, siempre y cuando existan razones fundadas y explícitas con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable.
- (7) Proporcionar toda clase de información que requiera el Órgano de Control Interno para que este tenga los elementos necesarios para realizar sus investigaciones y/o en su caso solventar las observaciones hechas al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (...)

De lo que se presume que el C. **Manuel Soto Quintos**, autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03, 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A por falta de soportes (generados de obra , croquis de localización , minutas de trabajos , notas de bitácora , vales de los acarreo fotográficos) , mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES , S.A. de C.V. al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13 y omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión por la evacuación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo , omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión , derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01,02.03, y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13 ,Informes de las Actividades Inmersas , de Cumplimiento de Calidad de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por el importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito , así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes , debiendo presentar dicha documentación , señalada en el numeral 02 del dictamen de la Auditoria 03G.


De la misma manera , omitió dictaminar y verificar las modificaciones del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 , mediante la formalización de convenio con las razones fundadas y explícitas al amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

importe de \$ 4,297,818.05 en las estimaciones 3,4 y 5 finiquito , toda vez que en la Cláusula Primera – MODIFICACION DE IMPORTE del convenio , señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46 % , con respecto al monto original, así como omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión, por la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal , solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de las observación 03.

Y por último, omitió participar en la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública , toda vez que durante el periodo de la Auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO – 049-13 se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos , Motivo de la obra , Alcances , Proyecto Ejecutivo Evaluación Técnica , Modelo del Contrato Rubricado , Carta Compromiso de conocer las Bases de Concurso , Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas , su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos programa personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma de términos solicitados , Acta de apertura económica , Evaluación económica , programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente , Programa de montos mensuales de utilización de personal técnico , administrativo y obrero encargado directamente de la dirección , superviso y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos , Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI , S.A. de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal : señalada en el numeral 04 del dictamen de la Auditoria 03G.



GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA INTERNA EN

LEGACIÓN

HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas , se presume que el servidor público Manuel Soto Quintos al momento en que se desempeñaba sus servicios como jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, probablemente incurrió en una conducta irregular , al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue recomendado , en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación , México Novena Época , Tomo XVII , tesis 1.4° AJ/22 de abril de dos mil tres, pagina 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta , a fin de salvaguardar los principios que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , estatuye como pilar del Estado de derecho , pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado , por ende , la conducta en que incurrió el servidor público Manuel Soto Quintos , trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 , de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba:**

1.- **Documental Pública**, consistente en el oficio CI-MH/1742/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dicho oficio se ordena la Auditoría 03G, clave 234 denominada "Obra Pública por Contrato" realizada a la Dirección de Obras.

2.- **Documental pública.**- consistente en el oficio CI-MH/2025/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio se solicitó diversa documentación referente al contrato DMH-LPO-049-13.

3.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

4.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Catálogo de conceptos obtenido de los expedientes en el proceso de revisión, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que en él se describen los 172 conceptos a ejecutarse por un importe de \$9,629,519.43.

5.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
A INTERNA EN
EGACIÓN
HIDALGO



en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que el importe total de dicho contrato fue de \$9,629,519.43.

6.- Documentales Públicas, consistentes en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones números 01, 02, 03 y 04, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que dichas estimaciones se encuentran signadas por los CC. Alberto Gutiérrez Ramírez y Manuel Soto Quintos.

7.- Documentales Públicas, consistentes en los oficios DGOPDU/CT/1009/ 2014 y DMH/DGOPDU/3203/2014 fechados el 8 de octubre y 16 de diciembre de 2014, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que se envió diversa documentación correspondiente a los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13.

8.- Documental Pública, consistente en la copia del contrato de obra pública número DMH-ADS-048-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho instrumento se contrato la "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perímetro delegacional.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

9.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

10.- Documental Pública, consistente en el oficio DGOPDU/0497/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se dio respuesta a las observaciones emitidas.

11.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

12.- Documental Pública, consistente en la hoja de liquidación, hoja de seguimiento, factura, resumen de estimación, estado de cuenta y cuerpo de estimación correspondientes a las estimaciones 1, 2 y 3, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos

CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA EN
MIGUEL HIDALGO



establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata el pago de estimaciones por un importe total de \$226, 156.10.

13.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

14.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los informes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 presentados por Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V., el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que dicha empresa presentaba los avances de la obra.

15.- Documentales Públicas, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

16.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones 3, 4 y 5 correspondiente al contrato DMH-LPO-049-13, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en el tiempo que se acredita la autorización de 22 conceptos extraordinarios.

17.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

18.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del convenio modificatorio en plazo e importe DMH-LPO-049-13-1 de fecha 30 de octubre de 2013, y dictamen de justificación, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se modificó el importe y el plazo del contrato DMH-LPO-049-13.

19.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario

Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO
LA INTERNA EN
FACCIÓN
HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

20.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

21.- Documental Pública, consistente en el oficio DMH/DGA/DRF/1463/2014 de fecha 23 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio la Dirección de Recursos Financieros informa los importes pagados de los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13 con sus respectivas Cuentas por Liquidar.

22.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de estimaciones 1, 2, 3 y 4 en las que se adjuntan la hoja de seguimiento, hoja de liquidación, factura de la empresa, resumen de la estimación, estado de cuenta, cuerpo de estimación generadores y fotografías, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que

CD

CON



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dichas documentales se determinó no solventada la observación 01.

23.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del catalogo de conceptos presentado por la empresa Constructora y Urbanizadora Dovi, S.A. de C.V. correspondiente al contrato número DMH-ADS-048-13, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que las actividades que la empresa realizaría por los servicios de Supervisión Técnica Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perímetro delegacional, sería por un importe de \$288,885.59.

24.- Documental Pública, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

25.- Documental Pública, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. MANUEL SOTO QUINTOS**

Al respecto cabe señalar que el C. **Manuel Soto Quintos**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **veinticinco de mayo del dos mil dieciséis**, visible a fojas **917 a 919** de autos, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante el oficio **CI/MHI/QDyR/1140/2016**, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado el dieciocho de octubre del mismo año, como se acredita con la cédula de notificación sustanciada en términos del artículo 109 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", (visible a fojas 857 de autos), según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...COMPARECENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL **C. MANUEL SOTO QUINTOS** NI PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INDAGAR EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, SOBRE LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN SUSCRITA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE INSTRUYE, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE EN LA FECHA INDICADA, A LAS DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS FUE DECEPCIONADO ESCRITO CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES AL ANVERSO TAMAÑO OFICIO, APRECIÁNDOSE UNA FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA DE ESTAS, EN LAS QUE EL PROMOVENTE PRESENTA SU DECLARACIÓN POR ESCRITO RESPECTO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA...



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", los cuales, se hacen consistir totalmente en que:

"Que por medio del presente recurso, **VENGO A DAR CONTESTACIÓN POR ESCRITO** a las presuntas irregularidades atribuidas al suscrito en el procedimiento administrativo disciplinario radicado con el número de expediente número **CI/MHI/D/234/2015**, en esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado al suscrito mediante Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CI/MH/QDyR/1140/2016, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis

...

Desde este momento ofrezco de mi parte las siguientes pruebas, mismas que solicito sean admitidas y desahogadas en el desarrollo de la Audiencia señalada en el artículo 64, fracción I de la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos:

PRUEBAS

- 1) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente contestación;
- 2) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se deriven de lo actuado en el asunto que nos ocupa. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente contestación.

Por otra parte, en este mismo acto vengo a ofrecer de mi parte los siguientes:

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/MHI/A/234/2015 y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
GOBIERNO EN



"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

ALEGATOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se declare que han prescrito las facultades para imponer sanciones de ese **CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO...**

...

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa del suscrito, con motivo de las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario en el que se actúa.

Se afirma que no existe responsabilidad administrativa por parte del suscrito, pues en la especie se atribuyen irregularidades en mi desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, sin embargo dichas irregularidades se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues en la especie el órgano auditor fue omiso en acreditar los siguientes puntos:

- 1) Delimitar en qué consisten las funciones del suscrito en su carácter de servidor público en el empleo, cargo o comisión, invocando el ordenamiento jurídico existente que así prevea tal atribución;
- 2) Describir cual es la forma en que debía actuar del suscrito en su carácter de servidor público en el empleo, cargo o comisión con las personas que trate, derivado de dichas actividades;
- 3) Describir la forma en que se omitió actuar con diligencia por el suscrito en su carácter de servidor público en el servicio encomendado, valorando las pruebas que la autoridad fiscalizadora recabó en el procedimiento de investigación y las que hayan sido ofrecidas por las partes, de manera individual y en su conjunto;
- 4) Realizar un enlace lógico jurídico tendiente a demostrar la forma en que el suscrito en su carácter de servidor público realizó alguna abstención u omisión de actos tendientes a contravenir una disposición jurídica; y
- 5) Cuáles son las obligaciones que le imponen las demás leyes o reglamentos, con el objeto de saber si se vulnero su contenido.

Lo anterior debe cumplirse con el objeto de motivar y fundar debidamente los actos que residen en el procedimiento, realizando un nexo lógico jurídico para determinar si el servidor cumplió con las funciones que le han sido encomendadas en el ejercicio del servicio público, y si tales funciones están otorgadas a tal servidor o a un tercero.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Por lo anterior, esa H. Autoridad debe considerar que la determinación a que se llegó por la autoridad fiscalizadora fue ilegal, dado que fue omisa en describir:

- a) Cuáles eran las funciones del que suscribe en el empleo, cargo o comisión que poseía como Director de Obras, a efecto de acreditar si efectivamente el suscrito actuó en el ejercicio de las funciones encomendadas o bien, si las contravino expresamente.
- b) En que ordenamiento legal, reglamentario o administrativo se regulan las atribuciones que tenía el suscrito en el empleo por el que se le determinaron irregularidades;

Al respecto, debe reiterarse que si bien el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo regula la existencia de una obligación inevitable para cada servidor público en el desempeño del empleo, cargo o comisión, pero en el caso concreto, la fiscalizadora no probó que las irregularidades que se le atribuyeron estuvieran asignadas directamente.

Así las cosas es claro que las presuntas faltas administrativas señaladas por la Unidad Auditora, no describe de modo alguno las obligaciones que estaban conferidas al suscrito en el cargo Director de Obras, pues no indica de forma alguna si el suscrito tuviera la obligación de realizar las actividades que la autoridad fiscalizadora le imputa haber incumplido, lo que quiere decir que no señaló en qué cuerpo normativo, precepto legal, fracción, inciso o subinciso se encuentran consagradas tales obligaciones atribuidas al suscrito, es indudable que al fincarme procedimiento de responsabilidades de servidores públicos de la forma en que lo hizo, incurrió en una indebida apreciación de las constancias de los autos, vulnerando incluso el criterio jurisprudencial número 100, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, parte SCJN, página sesenta y cinco, que a continuación se transcribe, que regula de manera tajante que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, por lo que es indudable que el suscrito en su función de servidor público, no podía llevar a cabo atribuciones que no tuviere específicamente encomendadas tan es así que al realizarse la Auditoría, no se precisó el precepto legal exactamente aplicable, por lo que, se reitera, es ilegal, lo cual se corrobora con las siguientes tesis:

..." (Sic)

Por lo que hace al punto primero de sus alegatos, devienen en meras apreciaciones subjetivas, toda vez que contrario a lo manifestado por el incoado, al momento en que le fue notificado el citatorio para audiencia de ley al incoado, es decir, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis no habían prescrito las facultades de esta Contraloría Interna para imponer sanciones en el caso concreto, toda vez que la irregularidad imputada consiste en que omitió supervisar al personal que tenía asignado de la residencia de supervisión y haber autorizado las estimaciones 01, 02, 03, y 04 del contrato DMH-LPO-049-13, sin embargo, la estimación 01 tuvo un período del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2013; la 02 del 13 de octubre al 12 de noviembre de 2013; la 03 del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 y la 04 del 13 al 27 de diciembre de 2013, así mismo las estimaciones 01, 02 y 03 del contrato DMH-ADS-048-13; la 01 tuvo un período del 09 al 30 de septiembre; la 02 del 01 al 31 de octubre de 2013; la 03 del 01 al 30 de noviembre de 2013, por lo tanto aun no habían transcurrido más de tres años, termino establecido en el artículo 78 fracción II para que

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

operará la figura de la prescripción a favor del incoado, por lo tanto sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida.

Por lo que respecta al punto dos de sus alegatos, dichas manifestaciones no cuentan con alcance suficiente para desvirtuar las irregularidades que le fueron incoadas y que se son acreditadas por parte de este Órgano Interno de Control, realizándose únicamente por parte del incoado una serie de apreciaciones subjetivas sin que las mismas se acrediten con algún medio de convicción, por ser argumentaciones de carácter unilateral sin sustento jurídico, además que no exhibe pruebas para acreditar su dicho, aunado a que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de sus manifestaciones.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Manuel Soto Quintos**, las obligaciones contenidas en las fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, así como el libro 9A tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Manuel Soto Quintos**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Manuel Soto Quintos**, al entonces desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que autorizó en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03, 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A por falta de soportes (generados de obra , croquis de localización , minutas de trabajos , notas de bitácora , vales de los acarreos fotográficos) , mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES , S.A. de C.V. al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13 y omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión por la evacuación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
MATERIA EN
CIÓN
HIDALGO



Asimismo , omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión , derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01,02.03, y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13 , Informes de las Actividades Inmersas , de Cumplimiento de Calidad de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por el importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito , así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes , debiendo presentar dicha documentación , señalada en el numeral 02 del dictamen de la Auditoria 03G.

De la misma manera , omitió dictaminar y verificar las modificaciones del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 , mediante la formalización de convenio con las razones fundadas y explícitas al amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$ 4,297,818.05 en las estimaciones 3,4 y 5 finiquito , toda vez que en la Cláusula Primera – MODIFICACION DE IMPORTE del convenio , señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46 % , con respecto al monto original, así como omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión, por la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal , solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de las observación 03.

Y por último, omitió participar en la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública , toda vez que durante el periodo de la Auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO – 049-13 se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos , Motivo de la obra , Alcances , Proyecto Ejecutivo Evaluación Técnica , Modelo del Contrato Rubricado , Carta Compromiso de conocer las Bases de Concurso , Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas , su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos programa personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

supervisión y administración de los trabajos en forma de términos solicitados , Acta de apertura económica , Evaluación económica , programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente , Programa de montos mensuales de utilización de personal técnico , administrativo y obrero encargado directamente de la dirección , superviso y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos , Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI , S.A. de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal : señalada en el numeral 04 del dictamen de la Auditoria 03G.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas , se presume que el servidor público Manuel Soto Quintos al momento en que se desempeñaba sus servicios como jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, probablemente incurrió en una conducta irregular , al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue recomendado , en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación , México Novena Época , Tomo XVII , tesis I.4° AJ/22 de abril de dos mil tres, pagina 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta , a fin de salvaguardar los principios que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , estatuye como pilar del Estado de derecho , pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado , por ende , la conducta en que incurrió el servidor público Manuel Soto Quintos , trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 , de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032
Página 105 de 105

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, del C. **Manuel Soto Quintos**.

En esa tesitura, se tienen por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VIII. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Manuel Soto Quintos**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión, nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

CDMX

CONTR



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

GUBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
LA INTERNA EN
EGACIÓN
HIDALGO



- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Por lo que, al haber incumplido el C. **Manuel Soto Quintos**, con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, así como el libro 9A tomo Único, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, lo que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber garantizado el cumplimiento de las disposiciones legales en cita en materia de obra pública por autorizar en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03, 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A por falta de soportes (generados de obra , croquis de localización , minutas de trabajos , notas de bitácora , vales de los acarreo fotográficos) , mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES , S.A. de C.V. al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13 y omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión por la evacuación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI , S.A de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de

CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE GOBIERNO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

conformidad al Libro 9 A tomo único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión, derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01,02.03, y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, Informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por el importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación, señalada en el numeral 02 del dictamen de la Auditoría 03G.

De la misma manera, omitió dictaminar y verificar las modificaciones del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13, mediante la formalización de convenio con las razones fundadas y expresas al amparo de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$ 4,297,818.05 en las estimaciones 3,4 y 5 finiquito, toda vez que en la Cláusula Primera – MODIFICACION DE IMPORTE del convenio, señala que las partes convienen modificar el importe original de \$9,626,519.43 a \$11,214,953.27 existiendo una diferencia de \$1,546,890.11 que representa el 16.46 %, con respecto al monto original, así como omitió supervisar al personal asignado de la residencia de supervisión, por la evaluación de la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A de C.V al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, solicitud que se requirió en la recomendaciones correctivas de las observación 03.

Y por último, omitió participar en la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, toda vez que durante el periodo de la Auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO – 049-13 se encontraba incompleto faltando Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases de Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Análisis de factores de salario real Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos programa personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma de términos solicitados , Acta de apertura económica , Evaluación económica , programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente , Programa de montos mensuales de utilización de personal técnico , administrativo y obrero encargado directamente de la dirección , superviso y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos , Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable así como no evaluar la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI , S.A. de C.V al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal : señalada en el numeral 04 del dictamen de la Auditoria 03G.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas , se presume que el servidor público Manuel Soto Quintos al momento en que se desempeñaba sus servicios como jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, probablemente incurrió en una conducta irregular , al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue recomendado, en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México Novena Época, Tomo XVII, tesis 1.4° AJ/22 de abril de dos mil tres, pagina 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta , a fin de salvaguardar los principios que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho , pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado , por ende , la conducta en que incurrió el servidor público Manuel Soto Quintos, trajo como resultado el presunto incumplimiento de las obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 , de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA INTERNA F4
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000
Tel. 55201032

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, es de señalarse que como resultado de la auditoria se detectó la realización de pagos de conceptos de obra de manera injustificada derivado de la autorización a través de su firma de las estimaciones 01, 02, 03, y 04 del contrato DMH-LPO-049-13 y 01, 02 y 03 del contrato DMH-ADS-048-13 por un importe total de \$ 7,714,487.45.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un alto medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXII de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Manuel Soto Quintos**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Manuel Soto Quintos**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED]

[REDACTED], Delegación Magdalena Contreras, con instrucción educativa de: no se cuenta con esa información; con registro federal de Contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**; con adscripción en: **Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$13,200.00 (Trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año once meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: no se cuenta con esa información; circunstancias que se acreditan con las documentales públicas que obran en su expediente laboral; a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

Gobierno de
Ciudad de México
A INTERNA EN
REGISTRACIÓN
MIGUEL HIDALGO



De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **265**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**, como se acredita con la copia certificada del documento alimentario de personal, (visible a foja 813 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a foja **1053**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que cuenta con antecedentes de sanción administrativa, mismos que operan como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Manuel Soto Quintos**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Manuel Soto Quintos**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Delegación Miguel Hidalgo**, faltó a su obligación de cumplir con atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública (en este caso de esta Contraloría Interna), con las demás leyes y reglamentos, cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, fracción XXII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, así como el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo y del Libro 9 tomo Único, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

CONTRALORÍA
INTERNA EN
MIGUEL
HIDALGO



“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar cuál era la antigüedad en el servicio del C. **Manuel Soto Quintos**.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **sí** obran en autos, antecedentes respecto a **reincidencia genérica** según la información que existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, el C. **Manuel Soto Quintos** cuenta con antecedentes de sanción lo que opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se desprende que como resultado de la auditoría se detectó la realización de pagos de conceptos de obra de manera injustificada derivado de la autorización a través de su firma de las estimaciones 01, 02, 03, y 04 del contrato DMH-LPO-049-13 y 01, 02 y 03 del contrato DMH-ADS-048-13 por un importe total de \$ 7,714,487.45.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Manuel Soto Quintos**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que si se causó un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001 de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Manuel Soto Quintos**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Delegación Miguel Hidalgo**, como sanción administrativa, **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO** así como una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE**

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
TERNA EN
CIÓN
HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

\$7,714,487.45 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones V y VI de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción **XXII** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

IX. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Sergio Oliva Lozano**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la



1121

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/MHI/QDyR/1141/2016**, del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, notificado a éste en fecha diecinueve del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el entonces desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**:

"Ahora bien, las irregularidades que se presumen cometió el servidor público Sergio Oliva Lozano; contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente:-----

"(...) Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas (...)"

La fracción XXII del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

De la transcripción literal al precepto antes citado se advierte que la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece para los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les impone cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En este sentido el servidor público Sergio oliva Lozano, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos en la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, debía observar lo contemplado en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril del dos mil doce, Puesto; Jefe de Unidad Departamental de Concurso y Contratos, funciones vinculadas al Objetivo 1, segundo párrafo, que a la letra dice:---

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.

Misión: Asegurar que se proporcionen licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para satisfacer las necesidades y/o demandas, de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes por parte de los ciudadanos que así lo requieran.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MEXICO
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



Objetivo 1: Supervisar el cumplimiento eficiente del otorgamiento de las licencias permisos conforme a los requisitos descritos y tiempos establecidos en la normatividad aplicable.

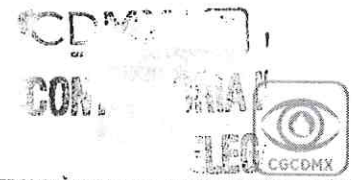
Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)

Conservar y resguardar por un lapso de cinco años, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren para dar cumplimiento a los preceptos normativos que regulan la obra pública (...)"

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público **Sergio Oliva Lozano**, toda vez que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, no haber conservado y resguardado por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión de la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoría (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto, faltando Objetivos de los Trabajos. Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración en forma y términos solicitados. Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, señalada en el numeral 04 contenida en la observación 04; por lo que su conducta transgrede lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril del dos mil doce, Puesto; Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, funciones vinculadas al objetivo 1, segundo párrafo.

En, ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público **Sergio Oliva Lozano**, al momento en que se desempeñaba sus servicios como Jefe de Unidad Departamental de Concurso y Contratos, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicios público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I. 4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado, por ende, la conducta en que incurrió el servidor público Sergio Oliva Lozano, trajo como resultado el presunto incumplimiento de la



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII dispone que:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
TERMINA EN
NÓN
ALGO



sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” (Sic)

La fracción en cita, presuntamente fue infringida con el apartado correspondiente a las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos** del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, Dictamen 06/2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del dos de abril de dos mil once, que establece como funciones de dicha dirección las siguientes:

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.

Misión: Asegurar que se proporcionen licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para satisfacer las necesidades y/o demandas, de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes por parte de los ciudadanos que así lo requieran.

Objetivo 1: Supervisar el cumplimiento eficiente del otorgamiento de las licencias permisos conforme a los requisitos descritos y tiempos establecidos en la normatividad aplicable.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)

Conservar y resguardar por un lapso de cinco años, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren para dar cumplimiento a los preceptos normativos que regulan la obra pública (...)

En razón de lo anterior, el ciudadano **Sergio Oliva Lozano** infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el Manual Administrativo de la delegación Miguel Hidalgo, en su parte de Organización con número de registro MA-311-6/11, para la Jefatura de la Unidad Departamental de Concursos y Contratos, toda vez que omitió conservar y resguardar por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión de la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto, faltando Objetivos de los



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Trabajos. Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración en forma y términos solicitados. Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.

En este contexto, se presume que el C. **Sergio Oliva Lozano**, en su desempeño como entonces **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, presuntamente contravino la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- **Documental Pública**, consistente en el oficio CI-MH/1742/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dicho oficio se ordena la Auditoría 03G, clave 234 denominada "Obra Pública por Contrato" realizada a la Dirección de Obras.

2.- **Documental pública**.- consistente en el oficio CI-MH/2025/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍAS INTERNAS EN
LEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio se solicitó diversa documentación referente al contrato DMH-LPO-049-13.

3.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

4.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. SERGIO OLIVA LOZANO**



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Al respecto cabe señalar que el C. **Sergio Oliva Lozano**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a fojas **947 a 950** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a ésta, por su propio derecho, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

...EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO **SERGIO OLIVA LOZANO**, A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR EL LICENCIADO EN DERECHO **JUAN PABLO SANCHEZ CAMPOS**, MANIFIESTA: QUE PRESENTA EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN POR ESCRITO DE FECHA VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS CONSTANTE DE SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS EN LA CUAL SE CONTIENE MI DECLARACIÓN COMO FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN RELACIÓN A LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES QUE SE ME IMPUTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO MENCIONADO Y RECONOCIENDO EL CONTENIDO Y FIRMA QUE CALZA AL MISMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**

Derivado de lo anterior, se procede a analizar el escrito ingresado por oficialía de partes de esta Contraloría Interna el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. **Sergio Oliva Lozano**, mediante el cual presentó su declaración, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

De las manifestaciones que realiza el C. **Sergio Oliva Lozano** como **PRIMER ALEGATO** consistente en que no podía conservar y resguardar por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios ya que solo estuvo en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos durante un año y un mes, situación que no desvirtúa la irregularidad atribuida ya que dentro de su gestión tuvo la obligación de conservar y resguardar durante el tiempo que se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, independientemente del tiempo que hubiera desempeñado ese cargo, por lo tanto no desvirtúa la irregularidad atribuida.

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA
INTERNA EN
MIGUEL
HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Por lo que hace al punto donde manifiesta que la facultad sancionatoria de esta autoridad se encuentra prescrita, devienen en meras apreciaciones subjetivas, toda vez que contrario a lo manifestado por el incoado, al momento en que le fue notificado el citatorio para audiencia de ley al incoado, es decir, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis no habían prescrito las facultades de esta Contraloría Interna para imponer sanciones en el caso concreto, toda vez que la irregularidad imputada consiste en que omitió conservar y resguardar por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios, en específico del contrato DMH-LPO-049-13, y tomando en cuenta que la fecha de adjudicación y contratación fue el 12 de septiembre de 2013, para el 19 de mayo de 2016, aun no habían transcurrido más de tres años, termino establecido en el artículo 78 fracción II para que operará la figura de la prescripción a favor del incoado, por lo tanto sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida. Sirva de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época
Registro: 165711
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 200/2009
Página: 308

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).

Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito

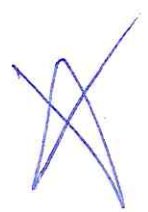
EXP. CI/MHI/A/0234/2015

y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Por lo que respecta a su argumento consistente en que el Manual Administrativo no puede ser considerado como fuente de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin embargo dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa del incoado ya que contrario a lo manifestado por éste los Manuales Administrativos constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, situación que en la especie ocurrió, ya que al incoado se le atribuye la omisión de conservar y resguardar por un lapso de cinco años, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren para dar cumplimiento a los preceptos normativos que regulan la obra pública, tal y como lo establecen las funciones vinculadas al objetivo 1 del Puesto Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, cargo que desempeñaba en el momento de los hechos el incoado, por lo tanto no desvirtúa la irregularidad atribuida. Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad



Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO

INTERNA EN
CIÓN
ALGO



administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.
(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otra parte, en cuanto al argumento de la falta de competencia de la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, contrario a lo señalado por el Servidor Público, bajo un análisis simple tanto del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley como de Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se evidencia que los artículos que esta Contraloría Interna cita en la especie como fundamento de su competencia, le conceden la facultad para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de los artículos 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, habida cuenta que en el caso concreto el "agravio" del servidor público no se encuentra encaminado a demostrar la falta de fundamentación de la competencia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, sino que se dirige a tratar de combatir la falta de competencia de la autoridad emisora del citado Acuerdo para actuar en el sentido que



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

lo hizo; se hace necesario llevar a cabo un análisis de las facultades que se le confieren a esta Contraloría Interna en los ordenamientos legales aplicables.

En ese tenor, las fracciones V y XXVI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la letra disponen que:

"Artículo 34.- A la Contraloría General del Distrito Federal corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades para estatales del Distrito federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"V. Coordinar a las contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;"

"XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;"

No hay duda que corresponde originariamente a la Contraloría General del Distrito Federal, entre otras, la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como coordinar a las Contralorías Internas, mismas que dependerán de la mencionada Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalan que:

Gobierno de
la Ciudad de México
CONTRALORÍA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



"ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quién será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular."

"ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal."

Guardando simetría con las disposiciones de la Ley Orgánica antes mencionada, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus numerales 91 y 92, establecen, de manera inobjetable, que al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General; que las facultades y obligaciones que esta ley otorga se entienden conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; que el Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal; y que dichas **Contralorías Internas** ejercerán en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, las mismas facultades que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, los párrafos primero y segundo del artículo 1, así como la fracción I del artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la letra señalan que:

"Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3°.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

En ese sentido, la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, es considerada como Unidad Administrativa dotada de atribuciones de decisión y ejecución, entendiéndose como expresamente delegadas para todos los efectos legales, las atribuciones que para las unidades administrativas establece el citado Reglamento Interior, dado lo mencionado en el segundo párrafo del artículo 1 del mismo.

Asimismo, los preceptos legales y reglamentarios que se citan como fundamento de la existencia de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, a la letra señalan:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...
XIV. A la Contraloría General:

...
8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, **Órganos Político-Administrativos**, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General;

...
Artículo 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **Órganos Político-Administrativos** y Órganos Desconcentrados **operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.**

...
Artículo 113.-Corresponde a las **Contralorías Internas** en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, **delegaciones**, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales; para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Por lo que, de las anteriores transcripciones se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los titulares de las Contralorías Internas se localizan dentro de la estructura de la Contraloría General del Distrito Federal;
2. Dependen del Titular de la Contraloría General del Distrito Federal al cual se encuentran adscritos.
3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, designa a las Contralorías Internas con la expresión genérica de Órganos de Control Interno, los cuales están



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

autorizados para ejercer las mismas facultades que la Ley en cita les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Así, es de concluir que efectivamente esta Contraloría Interna es la autoridad competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas, de la Administración Pública del Distrito Federal que correspondan al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.

Además resulta de explorado derecho el que en el sistema jurídico mexicano, las autoridades solo pueden realizar aquellos actos para los cuales tienen facultades expresamente conferidas en ley, principio de legalidad que se deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traduce en una garantía a favor de todo particular de que sus derechos subjetivos públicos se encuentran resguardados y tutelados por un orden jurídico.

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: ***“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”***.

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

En relación con las facultades regladas, el maestro Andrés Serra Rojas, en su obra Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Decima quinta Edición, Tomo Primero, México, 1992, página 242, pronuncia que: ***“...en las leyes administrativas se determina en forma concreta, cómo ha de actuar la administración, cuál es la autoridad competente, estableciendo además, cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, en modo a no dejar margen para elegir el***

Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO
LA INTERNA EN
LEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



procedimiento a seguir según la apreciación que la gente pueda hacer de las circunstancias del caso...".*

Resulta, por lo tanto, que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 100
Página: 65*

AUTORIDADES. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.

Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos."

Apuntado lo anterior, es evidente que la resolución que se pretende combatir si fue emitida por la autoridad que resultaba competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III, primer párrafo, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, párrafo segundo, 60, 65, en

CD
COI



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

relación con el 64, fracción I, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 2, párrafo segundo, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8, así como 9 y 113, fracción X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se actualiza violación alguna a las reglas fundamentales que norman el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos.

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal. Es por lo anterior que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de Responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, ha respetado escrupulosamente el principio de presunción de inocencia del incoado, así como sus Derechos Humanos, ello queda acreditado de manera indubitable con el contenido del acuse del oficio CI/MH/QDyR/1141/2016, por el cual se le citó para audiencia de ley y con el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación a ésta ha sido tratado, bajo el principio de presunción de inocencia, como presunto responsable, y en segundo lugar, esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende del contenido de esos documentos, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducido en todas y cada una de sus partes y como inserto a la letra en este apartado, con lo que se demuestra que se respetaron los derechos humanos del procesado, como lo es, en la especie, el derecho de audiencia que ejerció en plenitud, ya que declaró lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que considero aptas y suficientes y presentó los alegatos correspondientes.

Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA EN
DELEGACIÓN
DE MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

Además, cabe precisar que el hecho de haber sido citado a la audiencia referida no se determina en ningún caso su responsabilidad administrativa, únicamente se abre un periodo a efecto de que el servidor público, se imponga y consulte de manera personal todas la constancias referidas en el oficio citatorio para audiencia de ley y, como lo ha hecho.

Es por lo anterior que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace a su **SEGUNDO Y QUINTO ALEGATOS**, respecto a la falta de fundamentación y motivación, por lo anterior debe decirse que contrario a las afirmaciones que realiza el servidor público de la lectura somera tanto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, como del oficio Citatorio Para Audiencia de ley número CI/MH/QDyR/1141/2016, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento la responsabilidad que se le imputa, el cual le fue notificado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se desprenden el fundamento, la motivación y asimismo se acredita el instrumento jurídico y las razones, causas, circunstancias particulares y concretas, además de las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales, por las cuales al incoado le fue imputada la irregularidad atribuida, lo que resulta inoperante el señalamiento del servidor público en cuanto a que la responsabilidad administrativa que se le imputa carece de fundamentación y motivación, sirve de apoyo la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 184886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VII.1o.P. J/48

Página: 837



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO PUEDE HABLARSE DE FALTA DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Cuando el Juez del proceso penal externa un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito que se reprocha a los quejosos, en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos, no puede válidamente sostenerse que el auto de formal prisión carezca de motivación y fundamentación, porque en las condiciones apuntadas tampoco puede establecerse que los quejosos queden en estado de indefensión por ignorar cuáles son los motivos y fundamentos que dieron lugar para sujetarlos a la traba de la formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 861/98. 12 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Raúl Pimentel Murrieta.

Amparo en revisión 283/2000. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

Amparo en revisión 210/2002. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaías N. Oficial Huesca.

Amparo en revisión 314/2002. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo en revisión 328/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Por lo anterior, estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan.

Por lo que respecta al **TERCER ALEGATO**, es menester señalar que las leyes que señala como lo son en primer lugar el denominado como "Reglamento de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Distrito Federal" esta es inexistente ya que la correcta denominada Reglamento de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, únicamente tiene aplicación en el ámbito Federal, igualmente los denominados como "Manual de Auditoria Pública", "Guía General de Auditoria Pública" y "Normas y Procedimientos de auditoria del IMCP", todos estos no tienen aplicación a las Auditorias Practicadas por la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, ya que con fecha 25 de noviembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal *"ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO DEBEN ASUMIR Y APLICAR LAS DIRECCIONES GENERALES DE CONTRALORÍAS INTERNAS Y SUS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS*

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

TERNA EN

CIÓN

GO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo

Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000

Tel. 55201032

Página 137 de 137

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

INTERVENCIONES DE FISCALIZACIÓN DE GASTO PÚBLICO”, es por ello que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de Responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto al señalamiento que hace el servidor público sobre la ratificación del Dictamen Técnico de Auditoría por parte de los auditores, primeramente debe señalarse que contrario a lo señalado por el servidor público, el artículo 34 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

“IX. Verificar el cumplimiento, por parte de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Distrito Federal, procediendo en su caso, al fincamiento de responsabilidades administrativas”

De lo anterior se desprende que esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo tiene la facultad de Verificar el cumplimiento por las distintas áreas que conforman el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Distrito Federal, y por su parte las fracciones XI, XII y XIII de la Ley antes aludida señala:

“XI. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones necesarias, estableciendo un seguimiento sistemático de la aplicación de dichas recomendaciones; al efecto, verificará reuniones periódicas con los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, los que deberán informar de las medidas adoptadas al respecto;”

XII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información,



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

estadística, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública del Distrito Federal, **procediendo en su caso, al fincamiento de la responsabilidad administrativa;**

XIII. Fiscalizar el ejercicio de los recursos federales derivados de los acuerdos y convenios respectivos ejercidos por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, en coordinación con las autoridades federales competentes;

De lo anterior queda claro que esta Contraloría Interna y por tanto las distintas áreas que la componen tiene la obligación de que en caso de encontrar irregularidades administrativas a emitir las correspondientes Observaciones y si como en este caso las mismas no son atendidas proceder al Fincamiento de las responsabilidades administrativas y como acertadamente lo señala el servidor público estos se realiza mediante una denuncia que en el caso concreto se realizó mediante el correspondiente Dictamen técnico de Auditoria número 03 G, en la cual se hicieron del conocimiento las irregularidades presuntamente cometidas por el servidor público, ya que por mandato del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidor Públicos, se establece:

“ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, **para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos,** con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.”

Es por ello que el área de Auditoria se encuentra plenamente facultada para realizar la denuncia correspondiente, esto es a través del Dictamen técnico de Auditoria número 03 G, puesto que de no hacerlo incurriría es responsabilidades administrativas dado que es el área Técnica que realizo la auditoria. Es por ello que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de Responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la fracción XII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

INTERNA EN
CIÓN
ALGO



Por lo que hace al cuarto alegato en el que manifiesta que se omitió correr traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del citatorio, debe decirse que el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

“ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;”

De la lectura y análisis del citado precepto, en ningún momento se desprende que de manera conjunta con el oficio citatorio para audiencia de ley, la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, se encontrara obligada a correr traslado de todas y cada una de las constancias que integran el dictamen de auditoría número 03G, puesto que únicamente le obliga a señalar en el mismo la imputación que se le realiza; sirviendo para ilustrar lo anterior la siguiente Tesis, la cual si bien no es de Observancia Obligatoria, si establece el sentido en el que se han dirimido las controversias al respecto:

Registro No. 179760
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Página: 1437
Tesis: I.7o.A.324 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. EI



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3177/2004. Armando Ricardo Arenas Briones. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Además, esta Contraloría Interna en aras de no violentar ningún Derecho Humano ni Constitucional del servidor público, ni ninguno de los principios del Derecho, procedió en el oficio número CI/MH/QDyR/1141/2016, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a señalar los antecedentes por los cuales se realizó la auditoría número 03G, las acciones realizadas por el área de Auditoría para recabar pruebas, los medios de prueba aportados por dicha área, los seguimientos a la respuesta dada por el servidor público y los razonamientos con los cuales se emitió el Correspondiente Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, a mayor abundamiento en el citado oficio Citatorio para Audiencia de ley, se comunicó al servidor público que el expediente se encontraba a sus disposición para consulta personal en el interior de esta Contraloría Interna a efecto de que no se vulnerara el acceso al mismo, finalmente el servidor público conto con un plazo superior a diez días hábiles para poder consultar el expediente e imponerse del mismo y de esta forma preparar su defensa. Es por ello que estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de Responsabilidad en las irregularidades administrativas que se le imputan, en el caso concreto la violación de lo señalado por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
CIÓN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo

Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000

Tel. 55201032
Página 141 de 141

En cuanto al sexto alegato, respecto a la improcedencia de las irregularidades se debe señalar que las manifestaciones del incoado devienen en meras apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno que permitan desvirtuar las irregularidades atribuidas.

PRUEBAS DEL C. SERGIO OLIVA LOZANO

En su escrito de declaración, de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, ofreció las siguientes pruebas:

1, 2 y 3.- Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/MHI/A/234/2015 y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

Por lo que respecta a los alegatos vertidos por el incoado, dichas manifestaciones no cuentan con alcance suficiente para desvirtuar las irregularidades que le fueron incoadas y que son acreditadas por parte de este Órgano Interno de Control, realizándose únicamente por parte del incoado una serie de apreciaciones subjetivas sin que las mismas se acrediten con algún medio de convicción, por ser



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

argumentaciones de carácter unilateral sin sustento jurídico, además que no exhibe pruebas para acreditar su dicho, aunado a que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de sus manifestaciones.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Sergio Oliva Lozano**, las obligaciones contenidas en las fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público

CIUDAD DE MÉXICO

TERNA EN

CIÓN

LGO



y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Sergio Oliva Lozano**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Sergio Oliva Lozano**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió conservar y resguardar por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión de la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto, faltando Objetivos de los Trabajos. Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración en forma y términos solicitados. Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, del C. **Sergio Oliva Lozano**.

En esa tesitura, se tienen por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

X. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Sergio Oliva Lozano**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

CIUDAD DE MEXICO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas; la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN ALCALDÍAS "B"
CONTRALORÍA INTERNA EN MIGUEL HIDALGO
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Sergio Oliva Lozano**, con lo dispuesto en el artículo 119-B, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, lo que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber garantizado el cumplimiento de las disposiciones legales en cita en materia de obra pública por pagos en exceso, pagos de obra no ejecutada, entre otros, contrariando la normatividad aplicable.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, es de señalarse que en los autos del expediente al rubro citado no se desprende que con su conducta haya obtenido un beneficio o un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a favor del incoado.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un alto medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXII de “La Ley Federal de la materia” en los términos que han quedado señalados, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Sergio Oliva Lozano**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de “La Ley Federal de la materia”, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Gobierno de
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍAS INTERNAS EN
ALCALDÍAS
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Sergio Oliva Lozano**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED], [REDACTED], con instrucción educativa de: **profesional truncada**; con registro federal de Contribuyentes: [REDACTED], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**; con adscripción en: **Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **trece meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **quince años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con los datos personales tomados en la audiencia de ley del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis y del expediente laboral de **Sergio Oliva Lozano**, (visible en fojas **788** a **792** de autos); a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **255**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental “A”**, como se acredita con la copia certificada del documento alimentario de personal, (visible a foja 788 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a foja **1053**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que cuenta con antecedentes de sanción administrativa, mismos que operan como un factor negativo en su contra.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
TERNA EN
CIÓN
DALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

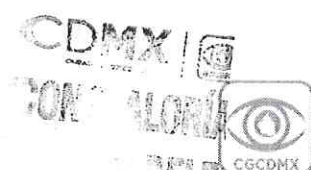
En cuanto a las **condiciones** del C. **Sergio Oliva Lozano**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Sergio Oliva Lozano**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos en la Delegación Miguel Hidalgo**, faltó a su obligación de cumplir con atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública (en este caso de esta Contraloría Interna), con las demás leyes y reglamentos, cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, fracción XXII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, así como el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo y del Libro 9 tomo Único, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Sergio Oliva Lozano**, siendo aproximadamente de **quince años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con los datos personales tomados en la audiencia de ley del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que sí obran en autos, antecedentes respecto a **reincidencia genérica** según la información que existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3152/2016**, el C. **Sergio Oliva Lozano** cuenta con antecedentes de sanción lo que opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público omitió conservar y resguardar por un lapso de cinco años la documentación comprobatoria de los procedimientos licitatorios, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que de la revisión de la integración del expediente único de finiquito conforme lo señala la Sección 27 de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, durante el periodo de la auditoria (01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014) el expediente del contrato número DMH-LPO-049-13, se encontraba incompleto, faltando Objetivos de los Trabajos. Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de los trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración en forma y términos solicitados. Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de señalarse que en los autos del expediente al rubro citado no se desprende que con su conducta haya obtenido un beneficio o un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a favor del incoado.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Sergio Oliva Lozano**, por las razones y motivos que han quedado expuestos, sin embargo, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el

CONTRALOR
LA DEL
MIGUEL



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Sergio Oliva Lozano**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos en la Delegación Miguel Hidalgo**, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción **XXII** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de

SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A INTERIOR EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

XI. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/MH/QDyR/1142/2016**, del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, notificado a éste en fecha dieciocho del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el entonces desempeño del cargo de **Supervisor Interno del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**:

"Que durante su desempeño como Supervisor interno, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. de C.V. al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13; asimismo, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas,



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de Cumplimiento de Calidad de, Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los importes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación; en el mismo tenor, omito proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05 en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A DE C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de la conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal señalada en el numeral 03 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 03; además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aún el expediente continúa con documentación faltante, siendo este la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso, Relación de maquinaria y equipo indicando si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa candelarizado de la ejecución de los trabajos Programa caracterizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Evaluación económica, Programa de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepciónadas al área responsable, infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61,fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA YURBANIZADORA DOVI, S.A. DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-078-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada en el número 04 del dictamen de la Auditoría 03G, solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 04; por lo que su conducta trasgrede lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, en correlación con el artículo 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal"

Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió el servidor público Alberto Gutiérrez Ramírez, contravienen la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone lo siguiente:-----

"(...) Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones; para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas. (...)"-----

X |  **CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
LORÍA INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en lo conducente lo siguiente: -----

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 fracción XXIV, establecen que los servidores públicos, que se encuentran sujetos de observar las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, por lo que en caso concreto se infringe lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece:-----

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designara por escrito y en anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente del finiquito;

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por el contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designar por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna, o bien, la contratista de obra y lo anotara en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representara en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

referencia n su caso a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de las Administración Pública

IX. Revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados y presentarlas al residente de obra para su autorización y trámite de pago, y en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de obra pública, llevando su control de fechas;

X. Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores y demás elementos de soporte para su pago correspondiente, cotejándolos con el proyecto ejecutivo y alcances de los conceptos de trabajo del catálogo respectivo;

XV. Participar en la entrega-recepción del contratista de la obra pública e integración del expediente de finiquito.

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público Alberto Gutiérrez Ramírez, toda vez que durante su desempeño como Supervisor Interno, omitió realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, infringiendo lo establecido en los artículos 50 de la ley de Obras del Distrito Federal, 61, fracciones IV y X y 62, fracciones III Y IX de su reglamento, señalada en el numeral 01 del dictamen de la Auditoría 03G solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 01.

Asimismo, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación, infringiendo lo establecido en los artículos 50 de la Ley de Obras del Distrito Federal, 61, de fracciones IV Y X Y 62, fracciones III y IX de su reglamento, señalada en el numeral 02 del dictamen de la Auditoría 03G solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 02.

En el mismo tenor, omito proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9 Atomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada con el numeral 03 del dictamen de la Auditoría 03G solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 03-----

Además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aun el expediente continua con documentación faltante, siendo esta la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Programa de montos mensuales y quipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61 fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, señalada en el numeral 04 del dictamen de la auditoría 03G solicitud que se requirió en las recomendaciones correctivas de la observación 04.---

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público Alberto Gutiérrez Ramírez, al momento en que se desempeñaba sus servicios como Supervisor Interno, probablemente incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fue encomendado, en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis 1.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, pagina 1030, establece que todo servidor público esta constreñida a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público Alberto Gutiérrez Ramírez, trajo como resultado el presunto incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XXIV** dispone que:

"...XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic)

La fracción en cita, fue infringida con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que disponen:

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designara por escrito y en anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN
GENERAL DE
CONTRALORÍAS
INTERNAS EN
ALCALDÍAS
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000
Tel. 55201032

IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente del finiquito;

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designar por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna, o bien, la contratista de obra y lo anotara en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representara en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia n su caso a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de las Administración Pública

IX. Revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados y presentarlas al residente de obra para su autorización y trámite de pago, y en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de obra pública, llevando su control de fechas;

X. Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores y demás elementos de soporte para su pago correspondiente, cotejándolos con el proyecto ejecutivo y alcances de los conceptos de trabajo del catálogo respectivo;



XV. Participar en la entrega-recepción del contratista de la obra pública e integración del expediente de finiquito.

De lo anteriormente expuesto, el C. **José Carlos García Chávez**, omitió realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, infringiendo lo establecido en los artículos 50 de la ley de Obras del Distrito Federal, 61, fracciones IV y X y 62, fracciones III Y IX de su reglamento.

Asimismo, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes, debiendo presentar dicha documentación, infringiendo lo establecido en los artículos 50 de la Ley de Obras del Distrito Federal, 61, de fracciones IV Y X Y 62, fracciones III y IX de su reglamento.

En el mismo tenor, omito proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo de contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el libro 2 tomo IV y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
ACCIÓN
HIDALGO



9Atomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

Además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aun el expediente continua con documentación faltante, siendo esta la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Programa de montos mensuales y quipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61 fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-048-13 de acuerdo con el Libro 2 tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al Libro 9A tomo Único ambos de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- **Documental Pública**, consistente en el oficio CI-MH/1742/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dicho oficio se ordena la Auditoría 03G, clave 234 denominada "Obra Pública por Contrato" realizada a la Dirección de Obras.

2.- Documental pública.- consistente en el oficio CI-MH/2025/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio se solicitó diversa documentación referente al contrato DMH-LPO-049-13.

3.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

4.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Catálogo de conceptos obtenido de los expedientes en el proceso de revisión, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que en él se describen los 172 conceptos a ejecutarse por un importe de \$9,629,519.43.

GO
MHI
EN



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

5.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que el importe total de dicho contrato fue de \$9,629,519.43.

6.- Documentales Públicas, consistentes en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones números 01, 02, 03 y 04, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que dichas estimaciones se encuentran signadas por los CC. Alberto Gutiérrez Ramírez y Manuel Soto Quintos.

7.- Documentales Públicas, consistentes en los oficios DGOPDU/CT/1009/ 2014 y DMH/DGOPDU/3203/2014 fechados el 8 de octubre y 16 de diciembre de 2014, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata que se envió diversa documentación correspondiente a los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13.

8.- Documental Pública, consistente en la copia del contrato de obra pública número DMH-ADS-048-13, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho instrumento se contrato la "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perímetro delegacional.

9.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 01, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

10.- Documental Pública, consistente en el oficio DGOPDU/0497/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se dio respuesta a las observaciones emitidas.

11.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
AUDITORÍA INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000

documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

12.- Documental Pública, consistente en la hoja de liquidación, hoja de seguimiento, factura, resumen de estimación, estado de cuenta y cuerpo de estimación correspondientes a las estimaciones 1, 2 y 3, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se constata el pago de estimaciones por un importe total de \$226, 156.10.

13.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 02, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

14.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los informes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 presentados por Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V., el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que dicha empresa presentaba los avances de la obra.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

15.- Documentales Públicas, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

16.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los cuerpos de estimaciones 3, 4 y 5 correspondiente al contrato DMH-LPO-049-13, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en el tiempo que se acredita la autorización de 22 conceptos extraordinarios.

17.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 03, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

18.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del convenio modificatorio en plazo e importe DMH-LPO-049-13-1 de fecha 30 de octubre de 2013, y dictamen de justificación, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA EN
ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO



sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se modificó el importe y el plazo del contrato DMH-LPO-049-13.

19.- Documental Pública, consistente en el Reporte de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende como fecha compromiso el 14 de marzo de 2015.

20.- Documental Pública, consistente en el Seguimiento de Observaciones de Auditoría correspondiente a la observación 04, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que no se atendieron las recomendaciones realizadas por este Órgano Interno de Control.

21.- Documental Pública, consistente en el oficio DMH/DGA/DRF/1463/2014 de fecha 23 de octubre de 2014, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante dicho oficio la



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Dirección de Recursos Financieros informa los importes pagados de los contratos DMH-LPO-049-13 y DMH-ADS-048-13 con sus respectivas Cuentas por Liquidar.

22.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de estimaciones 1, 2, 3 y 4 en las que se adjuntan la hoja de seguimiento, hoja de liquidación, factura de la empresa, resumen de la estimación, estado de cuenta, cuerpo de estimación generadores y fotografías, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con dichas documentales se determinó no solventada la observación 01.

23.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del catalogo de conceptos presentado por la empresa Constructora y Urbanizadora Dovi, S.A. de C.V. correspondiente al contrato número DMH-ADS-048-13, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que las actividades que la empresa realizaría por los servicios de Supervisión Técnica Administrativa y Financiera para la Infraestructura para movilidad urbana ciclovía en las Colonias San Miguel Chapultepec y Observatorio en el perimetro delegacional, sería por un importe de \$288,885.59.

24.- Documental Pública, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍAS INTERNAS EN
ALCALDÍAS
LEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

25.- Documental Pública, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. José Carlos García Chávez, Director de Obras, tenía pleno conocimiento de la realización de la Auditoría, plasmando su firma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ

Al respecto cabe señalar que el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a fojas **1030 a 1032** de autos, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante el oficio **CI/MHI/QDyR/1142/2016**, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado el dieciocho de octubre del mismo año, como se acredita con la firma estampada en el citatorio para audiencia de ley, notificación sustanciada en términos del artículo 109 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria a "La Ley Federal de la materia", (visible a foja 861 de autos), según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

“...COMPARECENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ NI PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INDAGAR EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, SOBRE LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN SUSCRITA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE INSTRUYE, HACIENDOSE CONSTAR QUE EN LA FECHA INDICADA, A LAS NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS FUE DECEPCIONADO ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES AL ANVERSO TAMAÑO OFICIO, APRECIANDOSE UNA FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA DE ESTAS, EN LAS QUE EL PROMOVENTE PRESENTA SU DECLARACIÓN POR ESCRITO RESPECTO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA...

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, los cuales, se hacen consistir totalmente en que:

“Que por medio del presente recurso, **VENGO A DAR CONTESTACIÓN POR ESCRITO** a las presuntas irregularidades atribuidas al suscrito en el procedimiento administrativo disciplinario radicado con el número de expediente número **CI/MHI/D/234/2015**, en esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado al suscrito mediante Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CI/MH/QDyR/1142/2016, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis

Desde este momento ofrezco de mi parte las siguientes pruebas, mismas que solicito sean admitidas y desahogadas en el desarrollo de la Audiencia señalada en el artículo 64, fracción I de la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos:

PRUEBAS

- 3) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente contestación;
- 4) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se deriven de lo actuado en el asunto que nos ocupa. Esta prueba se relaciona con todos los hechos de la presente contestación.

Por otra parte, en este mismo acto vengo a ofrecer de mi parte los siguientes:

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/MHI/A/234/2015 y las mismas

LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA
INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

ALEGATOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se declare que han prescrito las facultades para imponer sanciones de ese **CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO...**

...

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa del suscrito, con motivo de las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario en el que se actúa.

Se afirma que no existe responsabilidad administrativa por parte del suscrito, pues en la especie se atribuyen irregularidades en mi desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, sin embargo dichas irregularidades se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues en la especie el órgano auditor fue omiso en acreditar los siguientes puntos:

- 1) Delimitar en qué consisten las funciones del suscrito en su carácter de servidor público en el empleo, cargo o comisión, invocando el ordenamiento jurídico existente que así prevea tal atribución;
- 2) Describir cual es la forma en que debía actuar del suscrito en su carácter de servidor público en el empleo, cargo o comisión con las personas que trate, derivado de dichas actividades;



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

- 3) Describir la forma en que se omitió actuar con diligencia por el suscrito en su carácter de servidor público en el servicio encomendado, valorando las pruebas que la autoridad fiscalizadora recabó en el procedimiento de investigación y las que hayan sido ofrecidas por las partes, de manera individual y en su conjunto;
- 4) Realizar un enlace lógico jurídico tendiente a demostrar la forma en que el suscrito en su carácter de servidor público realizó alguna abstención u omisión de actos tendientes a contravenir una disposición jurídica; y
- 5) Cuáles son las obligaciones que le imponen las demás leyes o reglamentos, con el objeto de saber si se vulneró su contenido.

Lo anterior debe cumplirse con el objeto de motivar y fundar debidamente los actos que residen en el procedimiento, realizando un nexo lógico jurídico para determinar si el servidor cumplió con las funciones que le han sido encomendadas en el ejercicio del servicio público, y si tales funciones están otorgadas a tal servidor o a un tercero.

Por lo anterior, esa H. Autoridad debe considerar que la determinación a que se llegó por la autoridad fiscalizadora fue ilegal, dado que fue omisa en describir:

- c) Cuáles eran las funciones del que suscribe en el empleo, cargo o comisión que poseía como Director de Obras, a efecto de acreditar si efectivamente el suscrito actuó en el ejercicio de las funciones encomendadas o bien, si las contravino expresamente.
- d) En que ordenamiento legal, reglamentario o administrativo se regulan las atribuciones que tenía el suscrito en el empleo por el que se le determinaron irregularidades.

Al respecto, debe reiterarse que si bien el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo regula la existencia de una obligación inevitable para cada servidor público en el desempeño del empleo, cargo o comisión, pero en el caso concreto, la fiscalizadora no probó que las irregularidades que se le atribuyeron estuvieran asignadas directamente.

Así las cosas es claro que las presuntas faltas administrativas señaladas por la Unidad Auditora, no describe de modo alguno las obligaciones que estaban conferidas al suscrito en el cargo Director de Obras, pues no indica de forma alguna si el suscrito tuviera la obligación de realizar las actividades que la autoridad fiscalizadora le imputa haber incumplido, lo que quiere decir que no señaló en qué cuerpo normativo, precepto legal, fracción, inciso o subinciso se encuentran consagradas tales obligaciones atribuidas al suscrito, es indudable que al fincar el procedimiento de responsabilidades de servidores públicos de la forma en que lo hizo, incurrió en una indebida apreciación de las constancias de los autos, vulnerando incluso el criterio jurisprudencial número 100, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, parte SCJN, página sesenta y cinco, que a continuación se transcribe, que regula de manera tajante que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, por lo que es indudable que el suscrito en su función de servidor público, no podía llevar a cabo atribuciones que no tuviere específicamente encomendadas tan es así que al emitirse el Dictamen Técnico Correctivo, no se precisó el precepto legal exactamente aplicable, por lo que, se reitera, es ilegal



..." (Sic)

Por lo que hace al punto primero de sus alegatos, devienen en meras apreciaciones subjetivas, toda vez que contrario a lo manifestado por el incoado, al momento en que le fue notificado el citatorio para audiencia de ley al incoado, es decir, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis no habían prescrito las facultades de esta Contraloría Interna

RECIBIDO
A INTERVENIR
LEGISLACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

para imponer sanciones en el caso concreto, toda vez que la irregularidad imputada consiste en que omitió realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

Asimismo, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes.

En el mismo tenor, omito proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo de contrato DMH-ADS-048-13.

Además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aun el expediente continua con documentación faltante, siendo esta la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Programa de



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

montos mensuales y quipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61 fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, las obligaciones contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Pagina: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

ATENCIÓN EN
ALCALDÍA DE MIGUEL
HIDALGO



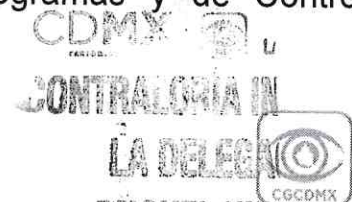
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, al entonces desempeñar el cargo de **Supervisor Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

Asimismo, omito realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no proporciono la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes.

En el mismo tenor, omito proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo de contrato DMH-ADS-048-13.

Además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aun el expediente continua con documentación faltante, siendo esta la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Programa de montos mensuales y quipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61 fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MEXICO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
LGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**.

En esa tesitura, se tienen por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

XII. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Interiores en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11000

Tel. 55201032
Página 180 de 180

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

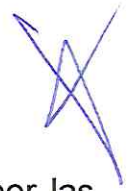
“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.



Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRALORÍAS INTERNAS EN
ALCALDÍAS
MIGUEL HIDALGO



- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;**
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Por lo que, al haber incumplido el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, así como el libro 9A tomo Único, de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Supervisor Interno**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, lo que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04, doce (12) conceptos de obra pagados de manera injustificada por un importe de \$7,651,757.97 con I.V.A. por falta de soportes (generadores de obra, croquis de localización, minutas de trabajos, notas de bitácora, vales de los acarreos y álbum fotográfico), mismos que no acreditan la procedencia de pago de trabajos ejecutados a la empresa contratista GAMA MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo del contrato número DMH-LPO-049-13, así como no evaluar la actuación de supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

Asimismo, por omitir realizar las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión derivado de que autorizo en los cuerpos de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato de servicios número DMH-ADS-048-13, 63 informes de las Actividades Inmersas, de Cumplimiento de Calidad, de Control de Programas y de Control Presupuestal pagados de manera injustificada por un importe de \$62,729.48 ya que no

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

proporcione la documentación correspondiente a las estimaciones 4 y 5 finiquito, así como no se proporcionó los informes de las actividades realizadas por los servicios con soportes.

En el mismo tenor, omitir proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, por la modificación al contrato de obra pública número DMH-LPO-049-13 de los 22 conceptos extraordinarios por un importe de \$4,297,818.05, en las estimaciones 3, 4 y 5 finiquito y por evaluar la actuación de la supervisión externa Constructora y Urbanizadora DOVI, S.A. de C.V. al amparo de contrato DMH-ADS-048-13.

Además, omitió participar en la integración del expediente de finiquito, derivado de que aun el expediente continua con documentación faltante, siendo esta la siguiente: Objetivos de los trabajos, Motivo de la obra, Alcances, Proyecto Ejecutivo, Evaluación Técnica, Modelo del Contrato Rubricado, Carta Compromiso de conocer las Bases del Concurso Relación de maquinaria y equipo indicado si son propias o rentadas, su ubicación física y vida útil, Análisis de factores de salario real, Programa calendarizado de la ejecución de trabajos, Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión y administración de los trabajos en forma y términos solicitados, Acta de apertura económica, Programa de montos mensuales y quipos de instalación permanente, Programa de montos mensuales de utilización del personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la dirección, supervisión y administración de los trabajos en la forma y términos solicitados, Actualización de planos y justificaciones de cambio de proyectos, Normas y especificaciones de construcción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable infringiendo lo estipulado en los artículos 65 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61 fracción XV de su Reglamento y conforme a lo indicado en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, así como no evaluó la actuación de la supervisión externa SERVICIOS CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA DOVI, S.A DE C.V., al amparo del contrato DMH-ADS-048-13.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, es de señalarse que como resultado de la auditoria se detectó la realización de pagos de conceptos de obra de manera injustificada derivado de la autorización a través de su firma de las estimaciones 01, 02, 03, y 04 del

CONTRA



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

contrato DMH-LPO-049-13 y 01, 02, 03 y 04 del contrato DMH-ADS-048-13 por un importe total de \$ 7,714,487.45.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un alto medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo

X

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CORIA INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED]

[REDACTED]; con instrucción educativa de: no se cuenta con esa información; con registro federal de Contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Supervisor Interno**; con adscripción en: **Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo**, salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: no se cuenta con esa información; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: no se cuenta con esa información; antigüedad en el servicio público: no se cuenta con esa información; circunstancias que se acreditan con las documentales públicas que obran en su expediente laboral; a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

De tal modo, por su edad, domicilio y el cargo que desempeñaba, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder, lo que en el caso no ocurrió, tal y como



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **09.0**, correspondiente al puesto de personal de base con denominación **Cotizador de precios**, designado como Supervisor Interno, como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, (visible a foja 784 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no se encontró registro alguno respecto al servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Supervisor Interno del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Alberto Gutiérrez Ramírez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Supervisor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo**, faltó a su obligación de cumplir con las demás leyes y reglamentos, fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, así como en términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar cuál era la antigüedad en el servicio del C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, no cuenta con sanciones administrativas, lo que incide en un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se desprende que como resultado de la auditoria se detectó la realización de pagos de conceptos de obra de manera injustificada derivado de la autorización a través de su firma de las estimaciones 01, 02, 03, y 04 del contrato DMH-LPO-049-13 y 01, 02, 03 y 04 del contrato DMH-ADS-048-13 por un importe total de \$7,714,487.45.



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que si se causó un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

X

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a, CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
VISTA EN
MHI
JALGO



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Alberto Gutiérrez Ramírez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Supervisor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo**, como sanción administrativa, **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO** así como una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$7,714,487.45 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones **V y VI** de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción **XXII** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción **V** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al**



11511

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez**, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban, respectivamente, como Director de Obras, Coordinadora Técnica, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, Jefe de Unidad Departamental de Control de Obras Públicas, Enlace "C" designado como Supervisor Interno, Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XIX, XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los considerandos **III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** respectivamente, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **IV, VI, VIII, X, y XII** respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. **José Carlos**

GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA EN
DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "B"
Contraloría Interna en Miguel Hidalgo
Monte Altai sin número esq. Av. de los Alpes, Col. Lomas de Chapultepec
Alcaldía de Miguel Hidalgo. C.P. 11000
Tel. 55201032

EXP. CI/MHI/A/0234/2015

García Chávez, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; al C. **Deisy Elena Ortega Calderón**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; al C. **Manuel Soto Quintos**, como sanción administrativa, la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO** así como una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$7,714,487.45 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.)**; al C. **Sergio Oliva Lozano**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; al C. **Alberto Gutiérrez Ramírez** como sanción administrativa, la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO** así como una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$7,714,487.45 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracciones II, V y VI.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Miguel Hidalgo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

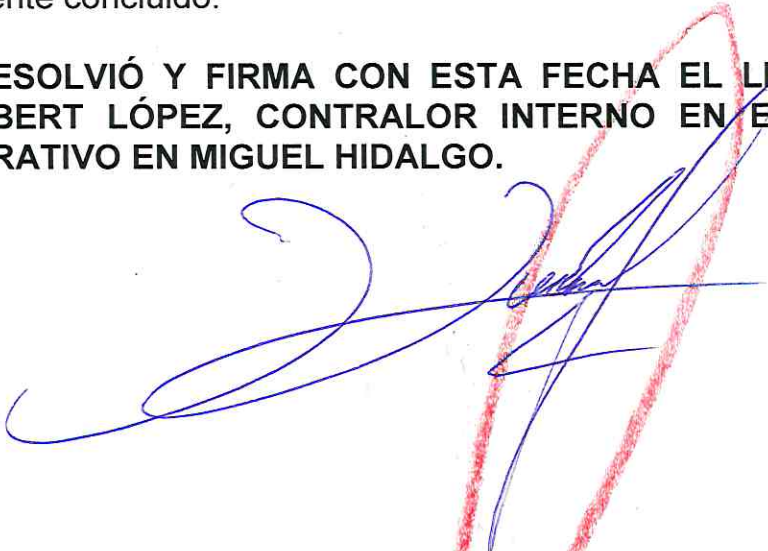
OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **José Carlos García Chávez, Deysi Elena Ortega Calderón, Manuel Soto Quintos, Sergio Oliva Lozano y Alberto Gutiérrez Ramírez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".



EXP. CI/MHI/A/0234/2015

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SALVADOR OMAR IMBERT LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO.



GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA
INTERNA EN
MIGUEL
HIDALGO



SIN TEXTO

23